

LOS MUROS DE LA INFAMIA

Prisiones en Colombia y en
América Latina

LIBARDO JOSÉ ARIZA
MANUEL ITURRALDE



Universidad de
los Andes

COLECCIÓN ESTUDIOS CIJUS

Ariza Higuera, Libardo José

Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y en América Latina / Libardo José Ariza, Manuel Iturralde. -- Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, CIJUS, Ediciones Uniandes, 2011.

193 pp.; 11 x 18,5 cm. -- (Colección Estudios CIJUS)

ISBN 978-958-695-556-0

1. Prisiones -- Aspectos jurídicos -- Colombia 2. Administración de justicia penal -- Aspectos jurídicos -- Colombia 3. Rehabilitación de delincuentes -- Colombia 4. Seguridad ciudadana -- Colombia 5. Prisiones -- Aspectos sociales -- Colombia I. Universidad de los Andes (Colombia). Facultad de Derecho II. Universidad de los Andes (Colombia). Facultad de Derecho. CIJUS III. Tít.

CDD. 365.9861

SBUA

Primera edición: enero de 2011

© Manuel Iturralde y Libardo José Ariza

© Universidad de los Andes, Facultad de Derecho

Ediciones Uniandes

Carrera 1ª núm. 19-27, edificio AU 6, piso 2

Bogotá, D. C., Colombia

Teléfonos: 3394949 - 3394999, ext. 2133

<http://ediciones.uniandes.edu.co>

infeduni@uniandes.edu.co

ISBN: 978-958-695-556-0

Diseño de carátula: Alejandro Ospina

Corrección de estilo: Marcela Garzón

Diagramación: Sonia Montaña Bermúdez

Impresión y acabados: Editorial Kimpres Ltda.

Calle 19 sur núm. 69 C-17, Bogotá, D. C.

Teléfono: 413 6884

info@kimpres.com

Impreso en Colombia - Printed in Colombia

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

2. REFORMANDO EL INFIERNO: LOS TRIBUNALES Y LA TRANSFORMACIÓN DEL CAMPO PENITENCIARIO EN AMÉRICA LATINA

Y así pasa el día en medio de signos, de sórdidos hitos que anuncian una sola presencia: el miedo. El miedo de la cárcel, el miedo con polvoriento sabor a tezontle, a ladrillo centenario, a pólvora vieja, a bayoneta recién aceitada, a rata enferma, a reja que gime su óxido de años, a grasa de los cuerpos que se debaten sobre el helado cemento de las literas y exudan la desventura y el insomnio.

Diario de Lecumberri

Álvaro MUTIS

Y, de repente, empezó a crecer sobre la ciudad el edificio circular —circular como plaza de toros, circular como coliseo romano, circular como circo de contorsionistas y domadores— de la Prisión Modelo, ajustado a los más modernos conceptos de la construcción penitenciaria, de la que eran maestros los arquitectos norteamericanos.

El recurso del método

Alejo CARPENTIER

Libardo José ARIZA*

* Agradezco a Manuel Iturralde por su generosa colaboración señalándome fuentes y textos que no conocía, así como a Julieta Lemaitre y a César Rodríguez por sus valiosos comentarios a una versión anterior de este texto.

EL DILEMA DE LA REFORMA

La situación de las prisiones en América Latina se encuentra en el centro de la agenda jurídica y política reciente. La prisión, lejos de perder protagonismo, se ha posicionado como una de las instituciones preferidas por los Gobiernos regionales para responder a las manifestaciones criminales resultantes de la inequidad social. En un contexto de pobreza exacerbada, violencia y criminalidad, el protagonismo excesivo de la pena privativa de la libertad explica el colapso de un aparato penitenciario que no responde a la creciente segregación punitiva. Su éxito supone su fracaso paralelo. El resultado más visible de esta paradoja es la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las personas presas. El hacinamiento, la violencia, la escasez de programas de resocialización, la selectividad del encierro y la utilización abusiva de la detención preventiva son preocupaciones comunes para activistas jurídicos y funcionarios públicos. Tanto unos como otros pronuncian estos enunciados para justificar una misma necesidad y una agenda común: intervenir y reformar.

El sentido de la intervención y los resultados de los procesos de reforma, sin embargo, parecen estar atrapados dentro de los muros políticos y conceptuales del hacinamiento. Aunque las denuncias de los activistas sociales y jurídicos se basan en una amplia gama de situaciones, las respuestas gubernamentales y judiciales giran, fundamentalmente, en torno al exagerado desequilibrio entre personas presas y cupos penitenciarios. El hacinamiento se convierte en *la* causa que explica la precariedad de las condiciones

de reclusión y la violación de derechos que supone y, como consecuencia, limita las respuestas posibles. El hacinamiento es el marco que hace inteligible la reforma y la intervención.

El hacinamiento domina la imaginación de los tribunales. Desde el punto de vista judicial se cree que su desaparición implicará el funcionamiento óptimo del aparato penitenciario, o por lo menos un paso muy importante en esta dirección. Por ello, la cuestión penitenciaria se convierte en una operación matemática, en donde el cociente resultante de dividir el número de personas encerradas por la cantidad de cupos señala el grado de violación de derechos fundamentales. El importante debate sobre la justificación del encierro penitenciario en condiciones inhumanas, y sobre las respuestas judiciales posibles, es dejado de lado. La respuesta de los tribunales a las demandas relacionadas con los derechos de las personas presas se ha concentrado, salvo contadas excepciones, en el fortalecimiento institucional y en el control consecuente de los males producidos por la sobrepoblación penitenciaria, tocando de manera retórica, en el mejor de los casos, cuestiones tan importantes como la legitimidad de una normalizada detención preventiva prolongada y la posibilidad de imaginar otras respuestas judiciales a las demandas contra el encierro penitenciario en condiciones inhumanas.

El hacinamiento ha dejado sin espacio a otras formas de aproximación al problema. Se ha convertido en un lugar común señalar que las prisiones están dominadas por la muerte, la discriminación y el terrible designio del cacique. Tenemos la certeza

de que ciertas personas por su condición de clase o su pertenencia étnica constituyen la clientela preferida del presidio. Se ha reiterado hasta la extenuación que la prisión es un depósito que alberga al latinoamericano pobre sin educación y oportunidades que se ve abocado al crimen. Que allí las celdas se compran y se venden; que los recién llegados son explotados y golpeados; que las personas de piel negra se ven obligadas a dormir en húmedos túneles que no se sabe para qué fueron construidos; que homosexuales y transexuales son tratados como sirvientes y que los acusados de violación son sistemáticamente asesinados; que mientras unas personas duermen en el suelo buscando el calor que aún desprenden los hornos de la cocina, otras lo hacen bajo pulcras sabanas de seda. Todas estas aristas del problema penitenciario han sido ocultadas por la inmensa presencia del hacinamiento.

El objetivo de este texto es analizar la relación entre la intervención judicial en el mundo de la prisión y los procesos de reforma adelantados en algunos países latinoamericanos. Para ello, pretendo hacer “una visita al infierno”, como lo señalará una misión de las Naciones Unidas destinada a observar las condiciones de reclusión en Colombia (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina en Colombia, 2001), con el fin de demostrar que los vanos intentos de reforma concentrados en el hacinamiento sólo aumentan los círculos constitutivos del averno: cuando se ordena la construcción de más prisiones para dar respuesta a una situación que se entiende es causada por la insuficiente capacidad de albergue, el sistema crece, se extiende, sin cambiar

su modo de funcionamiento. Tan sólo se agrega un islote más al archipiélago carcelario que acarrea otro tipo de violaciones de derechos derivadas del restrictivo régimen interno. Este énfasis en la sobrepoblación penitenciaria como causa eficiente del carácter “premoderno” de la prisión, hace que la respuesta por parte de los tribunales, con significativas excepciones, se dirija al perfeccionamiento funcional y a la modernización burocrática del sistema.

En las dos primeras secciones de este texto presento un panorama general de la situación describiendo algunas intervenciones y los procesos de reforma que han incitado. En la tercera parte elaboro un estudio de caso, el colombiano, en el que se pueden apreciar con mayor claridad las relaciones equívocas entre el proceso de adjudicación constitucional en materia penitenciaria y los procesos de modernización y expansión del complejo carcelario. A través del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional pretendo mostrar los supuestos ideológicos en los que se basa el proceso de adjudicación constitucional y el carácter problemático de la respuesta que presenta como indispensable —la construcción de cárceles modernas— para finalizar con la perenne “crisis carcelaria”. Por último, a manera de conclusión, realizo algunas reflexiones sobre el impacto de los anteriores procesos en el actual proceso de transformación del campo penitenciario latinoamericano bajo los dictámenes de la penalidad neoliberal. También esbozo algunas ideas sobre posibles respuestas judiciales alternativas a las condiciones de reclusión inhumanas que permitan saltar los muros que hasta ahora han

definido los contornos de la imaginación jurídica en esta materia.

UN PANORAMA GENERAL SOBRE LA SITUACIÓN PENITENCIARIA, EL LITIGIO Y LA REFORMA

En América Latina la tasa promedio de encarcelamiento es de 132 personas por cada 100.000 habitantes, mientras que en el Caribe llega a las 324 (Walmsley, 2007). Aunque estas cifras no se compa-

TABLA 1.
Evolución y situación jurídica de la población penitenciaria latinoamericana

PAÍS	POBLACIÓN PENITENCIARIA 1998*	POBLACIÓN PENITENCIARIA RECIENTE
Argentina	30.145	63.000 (2006)
Brasil	170.000	361.402 (2005)
Bolivia*	6.867	7.710 (2005)
Chile	26.871	39.916 (2006) (sistema cerrado) 32.042 (sistema abierto)
Colombia	51.693	67.339 (2008)
Ecuador*	9.439	12.251 (2005)
Perú	26.059	35.704 (2006)
Venezuela*	24.710	32.600 (2008)
México*	128.902	210.169 (2006)
Paraguay*	3.794	5.063 (2003)
Uruguay	3.927	6.555 (2006)

* FUENTE: International Centre for Prison Studies, Ilanud.

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

ran con la proporción que alcanza ese fenómeno en países como Estados Unidos (714 por cada 100.000), Bielorrusia, Bermuda y Rusia (532), por sólo citar algunos ejemplos, la tasa de encarcelamiento ha aumentado en cerca de un 68% en los últimos años. Como se muestra en la tabla 1, desde 1998 la población penitenciaria en los países latinoamericanos ha aumentado de manera constante, quizás con la única excepción de Venezuela. En algunos casos como Brasil, Argentina y México, casi se ha duplicado el

DETECCIÓN PREVENTIVA	CONDENADOS	ÍNDICE DE HACINAMIENTO
59%	31%	14,5%
34,4%	66,6%	43,7%
75,0%	25%	62,5%
	27.898	40%
23.195	44.144	35,8%
63%		46,3%
68,5%	31,5%	59,1%
59,7%	41,3%	121,0%
42,8%	58,2%	25,6%
67%	33%	78,5%
63,1%	26,9%	44,4%

número de personas encarceladas en un periodo de seis años;¹ en otros, como Chile, ha presentado un crecimiento espectacular: este país presenta una de las mayores tasas de encarcelamiento de la región, cercana a los “231 internos privados de libertad por cada 100 mil habitantes” (Dammert, 2006: 5).² Aunque el aumento de la población carcelaria en los demás países no alcanza estas cifras, en todos ellos la prisión, lejos de perder protagonismo, sigue siendo una de las principales herramientas para dar respuesta a los problemas sociales.

Los distintos reportes sobre las condiciones de vida en las cárceles latinoamericanas confirman este aciago panorama. En el caso venezolano, Ungar asegura que durante los años noventa las prisiones de este país eran las más violentas, hacinadas e inhumanas de la región. Según el Observatorio Venezolano de Prisiones (ovp, 2009), en el periodo comprendido entre 1999 y 2009 murieron 4.030 personas presas de forma violenta. De hecho, Colombia destinaba en esa

[1] Una descripción cuantitativa del sistema argentino se encuentra en Dirección Nacional de Política Criminal (2004); para el caso brasileño consultar Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia (2006).

[2] La población penitenciaria ha presentado un crecimiento constante desde 1995, pasando de 22.027 personas a 45.843 personas privadas de libertad en el 2007, lo cual supone un aumento cercano al 79% (Universidad Diego Portales, 2008: 80). Otras fuentes señalan que desde 1980 hasta el 2004 la población penitenciaria en Chile ha aumentando en cerca del 140% (Dammert, 2006: 2). Vale la pena señalar que el sistema penitenciario chileno tiene tres regímenes distintos de reclusión, por lo que las cifras precisas señalan las siguientes: “El año 2004 el total de población atendida por Gendarmería fue de 65.262 personas, de las cuales el 53% se encontraba en el sistema cerrado, el 46,3% en el abierto y 0,7% en el sistema semiabierto” (Dammert, 2006: 3).

década \$319 al mes por prisionero mientras que Venezuela apenas destinaba \$56 (1996: 38). En 1995 Colombia tenía 175 prisiones para 31.058 personas presas mientras que Venezuela contaba con 31 prisiones para 28.870 personas (del Olmo, 1998: 120). A pesar de su protagonismo, la prisión es una de las instituciones que más falencias presenta frente a sus propósitos declarados. Todos los sistemas penitenciarios de la región sufren hacinamiento.³ En algunos casos, como el argentino, la sobrepoblación alcanza el 14%,⁴ mientras que en países como Paraguay el sistema tiene un índice de hacinamiento del 78,5%. En mayor o menor medida, las prisiones resultan insuficientes para suplir la demanda de celdas y cupos, lo que genera condiciones de reclusión insalubres, la imposibilidad de adelantar programas eficaces de trabajo y educación y, principalmente, violencia, discriminación y explotación económica dentro de las prisiones. La sobrepoblación penitenciaria es, pues, considerada como la causa principal del fracaso burocrático y

[3] "O sobrepoblación", término que también es empleado para describir el desequilibrio presente en la ecuación personas presas/ número de celdas. La sobrepoblación penitenciaria puede ser definida como "el exceso de personas privadas de la libertad por sobre la capacidad de alojamiento inicialmente prevista, y medimos dicha sobrepoblación por medio de la densidad carcelaria por cien plazas (el número de personas privadas de libertad, dividido por el número de plazas previstas, por cien)" (Carranza, 2001: 11).

[4] No obstante, esta cifra debe ser tomada con cautela, pues como lo señala el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), "La sumatoria de divergencias en los criterios para determinar las plazas penitenciarias existentes hace que sea imposible hasta hoy establecer fehacientemente el nivel de sobrepoblación existente en las cárceles bonaerenses, y desacredita las informaciones oficiales al respecto. En el ámbito federal tampoco existen criterios claros para determinar la capacidad de los centros de detención" (CELS, 2008: 165).

funcional de la prisión; es el problema “que, mientras no se resuelva, hará inútiles o por lo menos limitará muy seriamente los esfuerzos que en otros ámbitos penitenciarios se realicen” (Carranza, 2001: 11).

En la medida en que no existe la posibilidad de suministrar a las personas presas los bienes y servicios mínimos, la satisfacción de sus necesidades personales es asumida por el mercado negro. El contrabando dentro de la prisión se convierte en un mecanismo que permite no sólo su funcionamiento cotidiano frente a la escasez de bienes y servicios, sino que, además, legitima el control de los grupos internos de poder que cogobiernan los presidios (Kalinich y Stojkovic, 1994). La mayoría de las personas han sido privadas de su libertad de manera preventiva y no existe una estricta separación entre sindicados y condenados.⁵ Por lo general, las prisiones están destinadas al control de las clases económicas más desfavorecidas, a la reclusión de personas que se encuentran “en condiciones de extrema pobreza” (Jiménez, 1994: 71; Del Olmo, 1995), lo que en el caso brasileño, por ejemplo, en donde la inmensa mayoría de las personas presas son pobres y de piel negra, ha llevado a que se describa la situación como una dictadura sobre los pobres (Wacquant, 2003). Como resultado, la detención penitenciaria se convierte en una estrategia gubernamental para el control de la pobreza, que poco o nada tiene que ver con la resocialización del llamado delincuente.

[5] Se puede decir que esta situación no es una anomalía del sistema sino que, por el contrario, refleja un modo de funcionamiento basado en la aplicación de penas anticipada. Para un análisis del funcionamiento de la prisión preventiva en América Latina ver el estudio clásico de Carranza et ál. (1988).

Cordova (1989) y Morales y Morales (1999), señalan que el sistema penitenciario venezolano supone una violación sistemática de los derechos de las personas presas, extremo que se ve confirmado por la Defensoría de Pueblo quien señala que, a pesar de la declaración de la emergencia penitenciaria del 2004, las condiciones de vida siguen siendo las mismas y que se ha fracasado en la “disminución de los índices de violencia en los internados judiciales” (Defensoría del Pueblo de Venezuela, 2004). Según datos recientes, de los treinta centros de reclusión activos en Venezuela, doce presentan un hacinamiento superior al 50%. El Internado Judicial de Carúpano, por sí solo, tiene un índice de ocupación del 231% (Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006).

Zambrano (1995) considera que el sistema penitenciario ecuatoriano es un lugar con condiciones de existencia infrahumanas. Los 36 centros de rehabilitación social que existían a finales de la década de 1990 se encontraban, según del Olmo, en “condiciones físicas abominables” (1998: 128). Eduardo Mondino, Defensor del Pueblo de Argentina, señala en su informe del 2006 que las prisiones, lejos de lograr la reintegración social de la persona presa, son más bien un “mecanismo que reproduce la marginalidad”.⁶ El

[6] Ver Defensoría del Pueblo de Argentina (2006). Ver, igualmente, Naciones Unidas (2003) en el que se recomienda lo siguiente: “68. Deben adoptarse urgentes medidas respecto al número de la población carcelaria, dado que la sobrepoblación de los establecimientos penales y de las comisarías de policía está en la base de los problemas detectados en las condiciones de detención. Particularmente grave es la situación en las Provincias de Buenos Aires y Salta. Debe estudiarse la posibilidad de aumentar la capacidad del sistema penitenciario o de disminuir la sobrepoblación a través de

hecho de que tan sólo el 43% de las personas presas haya recibido educación primaria completa y que el 4,5% de la población penitenciaria sea portadora del VIH, sin duda justifica la lectura realizada por Mondino. Recientemente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló, en el caso argentino, que le siguen preocupando:

[...] las condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, incluido el alto índice de hacinamiento, la violencia intracarcelaria y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, en particular en materia de higiene, alimentación y atención médica. Al comité le preocupa igualmente que, debido a la falta de espacio en esos centros, algunos procesados permanecen en dependencias policiales durante largos periodos, así como el hecho de que algunos de estos centros permanecen en funcionamiento a pesar de la existencia de sentencias judiciales que ordenan su cierre (Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 2010).

Azaola y Bergman, al analizar el funcionamiento del sistema penitenciario mexicano, señalan que éste representa “un universo propio de relaciones que se caracteriza por el predominio de un régimen paralegal” (2003: 15). Olivero, por su parte, afirma que la principal característica de las prisiones mexicanas es el hacinamiento, especialmente en aquellas ubicadas en la frontera con Estados Unidos (1998: 104-105). Además, los guardias no tienen capacitación y

medidas alternativas tales como liberación anticipada; liberación bajo caución, liberación bajo palabra, arresto domiciliario, prisión nocturna, prisión diurna, permisos de salida, etc. No debe mantenerse en comisariás de policías a personas cuya detención preventiva ha sido ya ordenada por un juez y mucho menos a convictos que cumplen condenas”.

reciben un salario exiguo. En algunas prisiones se presenta una diferencia abismal entre el personal de guardia y la cantidad de internos que deben custodiar. Por ejemplo, el Centro de Readaptación Social de Reynosa alberga entre 1200 y 1500 prisioneros y sólo cuenta con un personal administrativo de 90 personas (1998: 102).

Desafortunadamente, la diferencia entre las “fallas” de los sistemas penitenciarios latinoamericanos tan sólo es de grado: algunos son más violentos, otros sufren menos hacinamiento, pero todos ejercen violencia y funcionan por encima de su capacidad. Las muertes por motines, incendios o arbitrariedad son una constante a lo largo de los patios de las prisiones latinoamericanas. La triste masacre que tuvo lugar en 1986 en el penal peruano *El Frontón*, donde fueron ejecutados extrajudicialmente 118 personas, es una muestra de esta situación, pero desafortunadamente no es la única. Desde las 111 personas muertas como consecuencia de la toma de la prisión brasilera de Carandirú el 2 de octubre de 1992,⁷ pasando por las más de 150 que fallecieron en la prisión venezolana de Sabaneta el 3 de enero de 1994 durante las protestas en contra del hacinamiento (Delgado, 1994),⁸ hasta los tres motines del 2005 de

[7] Para una descripción y seguimiento del caso ver Amnistía Internacional (2006). En febrero del 2001, Carandirú fue el centro de la mayor rebelión carcelaria en la historia del Brasil, cuando los detenidos de las 29 cárceles del Estado de São Paulo se amotinaron en el horario de visitas, tomando a más de 10.000 personas como rehenes.

[8] En el momento del motín la prisión albergaba a cerca de 3.000 internos, cuando su capacidad es de 300 (Amnistía Internacional, 1994). También ver Human Rights Watch (1998).

las cárceles argentinas de San Martín, Coronda y la Unidad Penitenciaria 28 de Buenos Aires que resultaron con 55 personas muertas (Defensoría del Pueblo de Argentina, 2006),⁹ la violencia es una constante que recorre impunemente los pasillos de las cárceles latinoamericanas. La prisión, en este sentido, es sin duda un lugar de exterminio: “La situación es de horror e implica un verdadero genocidio carcelario” (Carranza, 2001: 20). De hecho, durante el primer trimestre del 2005, según datos del Observatorio Venezolano de Prisiones, murieron en ese país 189 personas presas y 254 resultaron heridas, cifras que para el mismo periodo del 2006 han llegado a 194 y 407 respectivamente (Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006).

Ante esta situación, las principales palabras que recorren el continente son *litigio* y *reforma*. Litigio, para elevar a los estrados judiciales las protestas de las personas presas y sus familiares, así como las denuncias de los defensores de derechos humanos. La judicialización de la vida carcelaria en los foros nacionales e internacionales es una alternativa que cada vez toma más fuerza en el contexto latinoamericano y que, hasta el momento, ha afectado a la mayoría de los países de la región. Incluso, se señala que la interposición de acciones judiciales “ante la justicia constitucional de cada país y ante las cortes internacional de justicia” (Carranza, 2001: 34), es uno de los mecanismos que debería utilizarse para dar respuesta a las violaciones de derechos humanos ocasionada por la sobrepoblación penitenciaria.

[9] Igualmente, la muerte el 4 de noviembre del 2007 de 35 internos del penal de varones núm. 1, perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial de Santiago del Estero (CELS, 2008: 160).

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

El litigio busca ante todo la reforma del sistema. Una reforma que se piensa mejorará las condiciones de vida, la estructura y el funcionamiento del sistema penitenciario. Las demandas contra la legitimidad del castigo, cuando no se acompañan de soluciones concretas para los reclamos de las personas presas actualmente existentes, se transforman en oportunidades para la expansión del sistema y para aumentar la oferta institucional de celdas y camas. El sujeto de la protesta es la persona presa pero la respuesta judicial se dirige generalmente al sistema penitenciario. La reforma estructural, que se manifiesta usualmente bajo expresiones judiciales como “adecuar”, “ajustar”, “acomodar” y “acondicionar”, es vista como la única opción posible, una medida necesaria e indiscutible que debe solucionar la terrible situación de las prisiones latinoamericanas y a la que nadie, en principio, pensaría en oponerse. Un breve repaso al litigio carcelario en algunos países, y su relación con la reforma del sistema, proporciona un panorama del contexto actual de la intervención judicial en el mundo penitenciario latinoamericano.

LITIGIO Y REFORMA: UN PANORAMA GENERAL

Todos, absolutamente todos, sabemos que o Estado é violador dos direitos da população carcerária. Todos, absolutamente todos, sabemos das condições prisionais. E mesmo assim confirmamos o sofrimento gótico que alcança os apenados.

Tribunal de Justiça del Estado do Río Grande do Sul. ABC n.º 70029175668 2009/Crime. Porto Alegre, 15 de abril de 2009.

Las respuestas judiciales a la “crisis penitenciaria” en la región son de distinto orden. Como se mostrará a continuación, las variaciones en la interpretación del problema, así como la forma de intervención que acarrearán, indican que las instancias judiciales cuentan con un margen de maniobra importante y que, por lo tanto, las respuestas pueden cambiar en cada contexto. Si bien no es este el lugar para ofrecer una interpretación de los factores que pueden incidir en la inclinación hacia una opción de intervención particular, a continuación propongo una tipología preliminar de la intervención judicial en prisiones que permita abordar la relación entre los tribunales y el campo penitenciario en la región.

No intervención

Aunque resulte paradójico, una manera importante de intervenir en el problema penitenciario es no intervenir en lo absoluto. Esta forma de “no intervención” se puede presentar por dos razones distintas. En primer lugar, con base en cuestiones procedimentales, principalmente relacionadas con el tipo de recursos judiciales disponibles y con la legitimidad para interponerlos cuando la judicialización es promovida por organizaciones no gubernamentales (ONG). Aunque éstas pueden ser cuestiones de orden legal, la interpretación (restrictiva o progresista) de su alcance por parte de los tribunales puede abrir la puerta a la intervención social en el mundo penitenciario. Teniendo en cuenta que las personas presas son un colectivo que apenas cuenta con respaldo social, la intervención de organizaciones no gubernamentales y asociaciones de derechos humanos en los procesos

judiciales resulta determinante, por lo que la discusión en torno a la legitimidad procesal es de vital importancia.

El primer paso para intervenir en prisiones es, por lo tanto, lograr el reconocimiento de legitimidad procesal. El significativo esfuerzo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) de Argentina muestra la importancia que supone obtener el derecho a presentar acciones judiciales para incidir, desde la sociedad civil, en la cuestión penitenciaria. Gracias a un largo proceso, esta organización consiguió que se le reconociera legitimidad para la interposición de un hábeas corpus correctivo colectivo, el cual dio ocasión para que la Corte Suprema de Justicia de ese país emitiera la sentencia del caso conocido como *Verbitzky*.¹⁰ Igual de importantes han sido los esfuerzos del Instituto de Defensa Legal del Perú para conseguir que se depuren las responsabilidades por la masacre de El Frontón, aunque con resultados no tan alentadores ante la negativa del Tribunal Constitucional del Perú de reconocerle legitimidad para intervenir en el

[10] Igualmente, es necesario señalar la actuación de defensores públicos y jueces de ejecución de penas en este proceso de judicialización de la vida carcelaria. El apoyo del Coordinador Juez de Ejecución de Penas a la demanda presentada por un recluso contra el Centro de Atención Institucional de San José fue determinante para la importante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (sent. 07484/2000), al señalar que no sólo estaba de acuerdo con lo narrado por la persona presa sino que "más bien cree que le faltó indicar otras irregularidades que suceden en el Centro de Atención Institucional de San José". También vale la pena mencionar la actuación, en el caso argentino, del defensor oficial Sergio Paduczak y del procurador penitenciario Francisco Mugnolo, quienes a través de la interposición de recursos a favor de las 2342 personas detenidas en la Unidad II del Penal de Devoto, el cual cuenta con capacidad para 1694 internos, consiguieron que se ordenara la realización de reformas y construcción de instalaciones.

proceso.¹¹ También lo han sido las labores del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejudi) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales de Chile para judicializar las violaciones a los derechos de las personas presas.¹²

[11] A pesar de que existía un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de El Frontón, el Tribunal Constitucional del Perú se negó a evaluar el fondo del asunto al negarle legitimidad al Instituto de Defensa Legal para recurrir la decisión del Poder Judicial que, ante el recurso interpuesto por uno de los acusados, declaró la prescripción del delito por haber transcurrido veinte años desde su comisión. Tras la decisión de la Corte Interamericana, la Fiscalía peruana había acusado a 34 miembros de la marina y, uno de ellos, interpuso un recurso ante un tribunal de Lima quien declaró la prescripción y, por lo tanto, la imposibilidad de juzgar a los acusados (Tribunal Constitucional del Perú, exp. n.º 03173-2008-PHC/TC).

[12] Para una completa descripción de la situación del sistema penitenciario chileno y de los casos judiciales que se han producido en este país, ver el capítulo sobre condiciones carcelarias en (Universidad Diego Portales, 2008). Un estudio sobre el acceso a la justicia de las personas presas en Chile se encuentra en Stippel (2007). Los procesos de reforma estructural programados en el caso chileno son altamente significativos. Para el 2013 el Ministerio de Gobierno espera contar con 9000 nuevos cupos carcelarios, lo cual supone "la construcción de un complejo penitenciario femenino en **Arica**, con 384 plazas; una unidad carcelaria para **Calama**, con 850 cupos; una para **Copiapó** con capacidad para 800 personas, una nueva unidad para **Temuco**, que sumaría otras mil 500 plazas; además de un nuevo penal para la **VIII región interior**, con igual número; y un complejo penitenciario para la **región de Valparaíso**, de las mismas características de estos dos últimos" (Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, 2008) (negrita original). Pero el ambicioso programa de ampliación del sistema penitenciario chileno no se detiene en la construcción. Además de la creación de nuevos cupos se planean otras dos estrategias. En primer lugar, la ampliación, a partir del 2009, de la capacidad de los centros ya existentes de Arica, Iquique, Quillota, Rengo, Cauquenes, Los Ángeles, Puerto Aysén y el Centro de Cumplimiento Penal Colina I, para encerrar a 2544 personas más. En segundo lugar, en ejecución del Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria se asegura que se

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha declarado, como dictum, que por medio del hábeas corpus correctivo “puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente” (Tribunal Constitucional del Perú, sent. jul. 21/2002).¹³ Con base en esta doctrina ha ordenado que los prisioneros enfermos no sean trasladados a Challapalca sino a cualquier otra prisión, y que a las demás personas reclusas en este espantoso penal se les “proporcione adecuada atención médica y facilite el transporte de los familiares, cuando menos con periodicidad quincenal” (Tribunal Constitucional del Perú, sent. nov. 19/2002). También ha ordenado que las personas detenidas enfermas tengan derecho a recibir atención médica aún fuera del penal, “pues las personas reclusas en ejecución de una pena privativa de la libertad o detenidas como consecuencia de una medida cautelar

construirán cuatro prisiones más en Concepción, Antofagasta, Santiago y Talca, junto a las seis que se encuentran en funcionamiento en Alto Hospicio, La Serena, Santiago, Rancagua, Valdivia y Puerto Montt. Las empresas constructoras Claro-Vicuña S.A. y Dragados son las grandes beneficiadas. Como se resume con fría claridad en el Comunicado de prensa del cual se toma esta información, “al 2013 el servicio de prisiones de nuestro país, podría contar con un total de 16 **unidades carcelarias de alto estándar**, operada bajo modernos sistemas de vigilancia, control, segregación y reinserción. **La inversión total de las 6 nuevas unidades más la ampliación y mejoramiento de otros ocho recintos penitenciarias [sic] supera los 180 mil millones de pesos, para 200 mil metros cuadrados de construcción**” (Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, 2008) (negrita original).

[13] Para una exposición de los distintos tipos de hábeas corpus en la jurisprudencia constitucional peruana ver Tribunal Constitucional del Perú (sent. mar. 23/2004).

de detención, se hallan bajo una especial relación de sujeción tuitiva" (Tribunal Constitucional del Perú, sent. ago. 29/2005).

En segundo lugar, la *no intervención* se basa en el argumento de que existen aspectos propios del funcionamiento de la institución penitenciaria que no pueden ser debatidos por los jueces, dado que responden a la autonomía y discrecionalidad del gobierno de la prisión. Los traslados, la imposición de sanciones disciplinarias y el régimen de visitas son los principales temas que se consideran como un ámbito esencial de la discrecionalidad del gobierno penitenciario. El Tribunal Constitucional del Perú, por ejemplo, ha respaldado la discrecionalidad del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para efectuar traslados de prisioneros políticos y comunes (sent. mayo 8/2003; sent. oct. 4/2004; res. ago. 27/2003; sent. mayo 9/2002) (con la importante excepción de los traslados a Chalapalca), ha negado la excarcelación de los acusados por "traición a la patria" tras la declaratoria de inconstitucionalidad de este dudoso tipo penal (sent. mayo 8/2003), se ha negado a estudiar la constitucionalidad de exigir a las personas presas el pago de dinero para acceder a los beneficios penitenciarios (sent. ene. 27/99) y, en un caso significativo, declaró infundado el recurso presentado por Abimael Gúzman y Elena Iparraguirre señalando que las condiciones en las que se encuentran en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao no constituyen una violación de sus derechos (sent. jun. 20/2002).¹⁴

[14] El Estado peruano ha iniciado un ambicioso plan de reforma estructural del sistema penitenciario. En el 2002 se creó una

La respuesta judicial como reforma estructural

El segundo tipo de intervención judicial, y generalmente el más frecuente, considera que las violaciones a los derechos individuales de las personas presas

Comisión Especial para elaborar un Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario con el optimista fin de "solucionar definitivamente el problema penitenciario en el Perú", por medio de la construcción de más prisiones, la mejora de la infraestructura de las existentes, la erradicación del hacinamiento y la modernización del aparato burocrático penitenciario y del sistema de seguridad. Teniendo en cuenta que sólo el penal limeño de Lurigancho alberga la cuarta parte de la población penitenciaria del país y que presenta un índice de hacinamiento del 445%, en gran medida las estrategias de reforma han sido pensadas con base en la situación de éste y otros cuatro penales que, en conjunto, encierran al 42% del total de personas presas en el Perú y que dan cuenta del 97% del hacinamiento a escala nacional. Las recomendaciones de la Comisión, en esencia, fijan dos directrices principales. En primer lugar, plantea un escenario cuyos principales objetivos son: a) disminuir para el 2015 el hacinamiento en un 60% y b) recuperar la capacidad en un 85%. Para cumplir con lo anterior, se propone la construcción de dieciséis penales nuevos y de once pabellones, además de reformas en la infraestructura de los establecimientos existentes, todo con un presupuesto de S/. 458.336.000. Gracias a los acuerdos de cooperación internacional como el "Fondo General Contravalor Perú-Japón" que otorga un monto de hasta US \$5.000.000 como donación no reembolsable para la elaboración de talleres, cocinas, comedores y servicios de salud. En segundo lugar, se recomienda la concesión total de los establecimientos carcelarios. El Gobierno peruano contrató los servicios de la firma Carter Globe Associates Inc., la cual diseñó los lineamientos del programa de concesión. Según esta firma, para el 2015 se necesitarán 15.755 camas nuevas para suplir la demanda prevista pues, de acuerdo con sus precisos cálculos, los establecimientos alcanzan su funcionamiento óptimo cuando albergan la cifra exacta de 2016 internos; para ello, en ocho años deberían construirse seis establecimientos nuevos y doce pabellones anexos. La Comisión recomienda "proceder con el modelo de concesión total (diseño, construcción, gerencia y financiamiento) para los dos primeros establecimientos penitenciarios a ser completados y operacionales a finales del 2004, y seguir hasta completar los otros cuatro penales", para lo cual sugiere modificar la legislación nacional para asegurar la disponibilidad de fondos en los próximos años. (Ministerio de Justicia del Perú, 2003).

son consecuencia de las deficiencias estructurales del sistema penitenciario.¹⁵ Esta aproximación se presenta generalmente cuando existe hacinamiento. En este tipo de intervención se suele conceder un plazo temporal al Estado para que solucione las circunstancias materiales que se considera generan la violación de los derechos de las personas presas, mientras que al mismo tiempo se le recrimina por las condiciones infrahumanas de detención sin adoptar medidas inmediatas. Como se mostrará a continuación, en la adopción de una perspectiva estructural coinciden tanto las instancias judiciales nacionales como las internacionales, quienes difieren la solución del caso al perfeccionamiento futuro de la institución penitenciaria. La sentencia judicial se convierte en el primer paso hacia el fortalecimiento estructural del sistema penitenciario, buscando que las manifestaciones locales de la prisión se ajusten al modelo ideal consagrado en las normas nacionales e internacionales.

Algunos casos significativos en este sentido son los siguientes: en Costa Rica, la aproximación estructural se encuentra en la respuesta a la demanda de las mujeres presas en la cárcel del Buen Pastor. La falta de camas hacía que las mujeres se encontraran “durmiendo en el suelo sin colchones y expuestas a los roedores”, lo que condujo a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a ordenar al Estado a que “en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia” suministrará a las detenidas dichos servicios (Corte Suprema de

[15] Un análisis detallado de esta forma de intervención en el caso estadounidense, se encuentra en Feeley y Rubin (1998).

Justicia, sept. 27/96). También la demanda presentada por las personas detenidas en La Reforma, un centro en el cual el 35% de la población “duerme en el suelo, donde debe permanecer hasta que, con sus propios recursos, puedan comprar alguna de las camas existentes a los demás internos”, situación que según la Sala Constitucional debe ser remediada concediendo un plazo de un año para que se suministren suficientes camas (Corte Suprema de Justicia, exp. 1564-P-96). Igualmente, la demanda presentada por una persona recluida en el Centro de Atención Institucional de San José, quien aseguraba que el insoportable y excesivo hacinamiento causaba que las personas durmieran en el suelo “padeciendo de enfermedades contagiosas”. Nuevamente, la Sala Constitucional concedió el amparo ordenando que en el plazo de un año se pusiera dicho penal “en condiciones de respeto” a las normas internacionales (Corte Suprema de Justicia, mar. 1º/96). La situación, en Costa Rica, es resumida por Mora en los siguientes términos: “Es importante aclarar que la Sala Constitucional ha optado por dimensionar los efectos de las sentencias en esta materia, otorgando plazos de cumplimiento con el fin de otorgarle al Estado la planificación necesaria para asegurar el efectivo cumplimiento del fallo” (2000: 67).

La respuesta de las instancias judiciales internacionales es semejante, aunque en este caso dicha posición puede explicarse por la naturaleza misma de la jurisdicción internacional y su ámbito de competencia. La decisión adoptada en el caso de la Penitenciaría de Araraquara en Brasil, en la que 1600 personas se encuentran “detenidas en un patio

abierto, expuestas a lluvias y a bajas temperaturas, sin vestimentas adecuadas, sin luz artificial o electricidad, siendo alimentados por la comida que desde afuera les es lanzada por encima de los muros”, se encuentra orientada en este sentido (CIDH, res. jul. 28/2006). El 13 de abril del 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expidió el informe 34/00 en el que declaraba responsable al Estado brasileño por la masacre de Carandirú (CIDH, 2000). Después de analizar las pruebas, la Comisión declaró que “la acción de la Policía, tal como está descrita en la petición y confirmada por las investigaciones oficiales y la opinión de expertos, se llevó a cabo con absoluto desprecio por la vida de los reclusos” (CIDH, 2000, considerando 63). Como consecuencia recomendó, entre otras cosas, “desarrollar políticas y estrategias destinadas a descongestionar la población de las Casas de Detención” (CIDH, 2000), así como establecer programas de rehabilitación y reinserción que cumplan con los imperativos internacionales.¹⁶

[16] El caso de la prisión de Carandirú produjo dos consecuencias: en primer lugar, el hacinamiento de los demás centros a los que fueron trasladadas las personas que se encontraban en Carandirú; en segundo lugar, la construcción de más y mejores cárceles. Anteriormente se había creado el Fundo Penitenciário Nacional (Funpen), con la misión de manejar los recursos para “construção, reforma, ampliação de estabelecimentos penais”. (Departamento Penitenciário Nacional do Brasil [Depen], disponible en: <http://www.mj.gov.br/depn/default.htm>). En 1998 se lanzó un programa de construcción que esperaba doblar la capacidad del sistema construyendo 52 nuevas prisiones, de las cuales 21 estarían en el Estado de Sao Paulo (Wacquant, 2003: 201). En noviembre de 1999 se inauguró en el Estado de Paraná la primera prisión administrada por una empresa de seguridad privada —el consorcio formado por Pires Serviços de Segurança y Metropolitana Serviços de Segurança—, la Penitenciaria Industrial de Guarapuava, un establecimiento de máxima seguridad con capacidad para 240 personas (Macaulay, 2002: 21). En diez años se ha casi triplicado el

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Venezuela por la masacre de 37 reclusos en el penal Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, el 27 de noviembre de 1992 (CIDDDHH, sent. jul. 5/2006). Según se declaró probado dentro del proceso, “las condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación carcelaria eran causantes de múltiples violaciones a los derechos de los reclusos” (sent. jul. 5/2006), por lo que, entre las distintas órdenes se incluyó la obligación de “adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia” (CIDDDHH, sent. jul. 5/2006, párs. 145 y 146 y considerandos 10 y 11 de la parte dispositiva).

Otros ejemplos de litigios incluyen la condena al Estado del Paraguay por la muerte de nueve menores en un incendio ocurrido en el tristemente célebre Instituto de Reeducción del Menor (CIDDDHH, sent. sept. 2/2004); la condena al Estado del Ecuador por la detención arbitraria y la inexistencia de condiciones de reclusión para el demandante “conforme a su condición de ser humano”, ordenando la creación de un programa de capacitación para el “personal judicial, del Ministerio Público, policial y penitenciario, así como a los médicos y psicólogos correspondientes, sobre el tratamiento de reclusos” (CIDDDHH, sent. sept. 7/2004). Igualmente se ha condenado al Estado de Guatemala por no proporcionar a un condenado

presupuesto destinado al sistema penitenciario, pasando de 78.365.041 en 1995 a 224.098.871 para el 2005. Según los informes de gestión del Depen, entre 1995 y el 2000 se crearon 34.756 nuevos cupos. En el 2005 se crearon 3478 nuevos cupos.

a muerte condiciones “dignas” de reclusión, asegurando que el “Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia” (CIDDDH, sent. sept. 15/2005).¹⁷

Cierre de prisiones, control y reducción del encierro

Mientras que la intervención judicial concentrada en la reforma estructural supone abordar el problema del hacinamiento con base en el aumento de la capacidad de albergue del sistema penitenciario, otra alternativa que ha sido explorada de manera incipiente busca reducir el ingreso de personas a prisiones cuando se constata que las condiciones de reclusión son indignas. También, busca limitar el poder que el Estado puede tener sobre las personas presas en virtud del encierro. Así, por ejemplo, Amnistía Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han solicitado varias veces al Estado peruano el cierre de las prisiones de Challapalca —ubicada a más de 4600 metros de altura— y Yanamayo. Igualmente, se encuentran la sentencia relativa a las condiciones de reclusión en los penales Castro Castro, Yanamayo y Challapalca (CIDDDH, sent. nov. 25/2005) y la relativa al terrible régimen de detención al que fue sometida una

[17] Igualmente, para el caso de Honduras, ver CIDDDH (sent. ene. 1º/2006), que declara que “durante el periodo de detención en el Centro Penal de Tela y en la Penitenciaría Nacional de Támara, en la ciudad de Puerto Cortés, la presunta víctima fue sometida a condiciones de detención insalubres y de hacinamiento”.

acusada de “traición a la patria” en la prisión de Yanamayo (sent. nov. 25/2004).

Esta perspectiva, igualmente, implica reforzar la responsabilidad del Estado en la conservación de la integridad física y moral de las personas detenidas, como lo muestra la sentencia condenatoria contra el Perú ante la desaparición de tres prisioneros políticos el 18 de junio de 1986 durante un motín en el penal San Juan Bautista El Frontón (CIDDDH, sent. ene. 19/95). En el mismo sentido, se encuentra el caso de la Cárcel de Urso Branco en las que la CIDH ordena “adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para que no muera ni resulte herida ninguna persona” (CIDH, res. sept. 21/2005).

En Honduras, ante el hacinamiento, se interpuso por parte de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos un hábeas corpus correctivo que culminó con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que ordena la libertad de las personas presas sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha sentencia confirma la orden de libertad para los detenidos en la Celda Veinte o Celda de Castigo de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula,

[...] toda vez que las condiciones higiénicas en las que se encuentran son deplorables, pues carecen de los servicios básicos mínimos, dándose el caso de que hacen sus necesidades fisiológicas dentro de la misma celda y sobre periódicos, y que estando alojados ahí siete reclusos, únicamente cuentan con una colchoneta para dormir, vulnerándose de ese modo, lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución de la República que proscribe los tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, mar. 7/2009).

Una de las decisiones judiciales más significativas en este sentido es la adoptada por el Tribunal de Justiça del Estado do Estado Rio Grande do Sul en el caso de Rafael Santos do Jesus (Tribunal de Justiça del Estado do Estado Rio Grande do Sul, abr. 15/2009). Santos había sido condenado por el tribunal de instancia a “05 anos, 07 meses e 06 dias de reclusão, em regime semi-aberto, mais pecuniária de 20 dias-multa, à razão mínima” (Tribunal de Justiça del Estado do Estado Rio Grande do Sul, abr. 15/2009), como consecuencia de un robo a mano armada. En la apelación, el Tribunal señaló con claridad la contradicción en que se incurre al momento de justificar la pena con base en el respeto a la legalidad cuando ésta se aplica, paradójicamente, desconociendo el mismo orden jurídico que asegura proteger: “com base na lei se condenam pessoas a pena de prisão (para prejudicar) mas no momento em que se deve beneficiá-las (condições prisionais), nega-se a legalidade. Algo intolerável, beirando a hipocrisia” (Tribunal de Justiça del Estado do Estado Río Grande do Sul, abr. 15/2009). Por ello, el Tribunal determinó que “o ora condenado **somente** irá a presídio **se e quando for preservada a vida prisional de acordo com a lei**. Enquanto isso não for providenciado, **o mandado de prisão ficará suspenso e correndo a prescrição**” (Tribunal de Justiça del Estado do Estado Río Grande do Sul, abr. 15/2009) (negrita original). Esta sentencia es bastante significativa al adoptar medidas concretas para la protección de la persona presa sin acudir, únicamente, a la reforma estructural, ordenando la suspensión del auto judicial que ordena el ingreso en prisión y la iniciación de la prescripción; de hecho,

muestra que es posible proporcionar respuestas alternativas al problema de las condiciones de reclusión indignas e inhumanas.¹⁸

Sin las implicaciones que supone una aproximación judicial que privilegia la libertad personal y los derechos fundamentales sobre la imposición de la pena en condiciones indignas, vale la pena destacar, nuevamente, el caso Verbitzky en Argentina. El CELS interpuso una “[...] acción de hábeas corpus correctivo y colectivo en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires detenidas en establecimientos penales y comisarías sobrepoblados” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso de hecho mayo 3/2005: 13). Desafortunadamente no es necesario mencionar detalladamente los hechos que motivaron la presentación de la demanda, pues éstos pueden ser resumidos acudiendo a los grandes descriptores del mundo penitenciario: violencia, hacinamiento, enfermedad y hambre, circunstancias que, en opinión de la Corte Suprema de Justicia, “importarían trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso de hecho mayo 3/2005: 13).¹⁹ La importancia

[18] Las recientes declaraciones del magistrado Cezar Peluso, quien asumirá la presidencia del Supremo Tribunal Federal, muestran que se puede producir un giro en la forma como la judicatura brasileña se enfrenta al tema penitenciario. Peluso señaló que la situación de las prisiones de Brasil representa un “crimen de Estado contra el pueblo” y una “vergüenza para el país” (Arias, 2010).

[19] La Corte, anteriormente, había asegurado que el principio de legalidad rige plenamente en los procedimientos ante los jueces de ejecución de penas y que, por ello, no hay ninguna razón para

de esta sentencia radica, además del reconocimiento de legitimidad procesal al CELS y de la admisión de un hábeas corpus colectivo, en que presenta una respuesta judicial alternativa a la sobrepoblación penitenciaria cuando ordena que se “haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos” y que las autoridades “hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso de hecho mayo 3/2005: 66).²⁰

Esta misma línea de aproximación se observa, igualmente, en algunas decisiones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Gran parte de las demandas decididas por este tribunal se refieren al penal La Reforma, cuyas condiciones de reclusión han sido contestadas ante los tribunales en repetidas ocasiones. A pesar de decisiones judiciales anteriores (que no fueron cumplidas) que ordenaban proporcionar camas a los internos,

pensar que el control jurisdiccional “no abarca también la etapa de ejecución de la pena” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso de hecho mar: 9/2004).

[20] Sin embargo, como lo señala el CELS, “Es cierto también que en varias jurisdicciones ha disminuido el número de personas encarceladas y se observa alguna mejora en las condiciones edilicias de los lugares de encierro, pero la sobrepoblación y el hacinamiento no han sido resueltos todavía. Un escrutinio sobre la mayoría de los centros de detención del país pone en evidencia que, en cualquier caso, su situación no resulta compatible con los estándares legales sobre condiciones de detención establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo “Verbitsky” (CELS, 2008: 171-172).

gracias a una nueva demanda se constató que en dos de sus pabellones estaban reclusas 342 personas más que las teóricamente permitidas (880) y que esto generaba “condiciones angustiantes de hacinamiento y mala alimentación”. En esta ocasión, la Sala Constitucional optó por medidas más estrictas, otorgando al Gobierno “un término de tres meses para que suministre a los internos del Centro Institucional La Reforma un lecho y descongestionar los Ámbitos A y B”. Lo más significativo del caso no sólo es que se considera la descongestión como alternativa, sino la interpretación que se hace de este tipo de casos desde el punto de vista de la prohibición de imponer tratos crueles, inhumanos y degradantes: “En cuanto, a que la Institución recurrida no les brinda camarotes a los privados libertad para dormir, no puede ser a juicio de esta Sala otra cosa más que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana, que no se puede soslayar de ninguna forma” (Corte Suprema de Justicia, res. mar 3/98). Lo que no queda clara es cuál sería la respuesta judicial efectiva para resolver un caso planteado en estos términos y si la alusión a la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes se reduce a un reproche moral sin consecuencias jurídicas.

La tendencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica a abordar el problema de la sobrepoblación penitenciaria no aumentando únicamente la oferta de cupos, sino disminuyendo el tamaño de la población penitenciaria, se observa con relativa claridad en la sentencia sobre el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional de San José. La persona demandante aseguró que las

terribles condiciones de reclusión hacían que con el “transcurso del tiempo sus condiciones de vida sean cada vez menores”. La Sala Constitucional combina la reforma a largo plazo con medidas de alcance intermedio, ordenando que en el plazo de un año “se ponga al Centro de Atención Institucional de San José en condiciones de respeto” de las normas y añadiendo que “a partir de la comunicación de este voto se le ordena no recibir más privados de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José”, y que en ese mismo término debe “disminuir paulatinamente la población penal en el mismo hasta llegar a la capacidad real de ese centro carcelario” (Corte Suprema de Justicia, res. 2000-07484). Las condiciones infrahumanas de detención, pues, pueden ser contrarestadas impidiendo que se extiendan sus efectos a más personas.

Este sombrío panorama plagado de tragedias, denuncias y sentencias judiciales nos proporciona una imagen relativamente clara del campo penitenciario latinoamericano: la resistencia social al horror penitenciario a través de la reivindicación de la dignidad humana en los estrados judiciales. La prisión es acusada repetidamente de ser un lugar abominable, un espacio de exterminio que no respeta los valores modernos defendidos —retóricamente o no— por operadores jurídicos y políticos. Por eso mismo hay que reformarla, para alcanzar, por fin, la tan ansiada penalidad moderna. No renunciamos a la prisión porque, como institución, es un símbolo de modernidad y humanismo (Aguirre y Salvatore, 2001). Pero necesitamos reformarla porque también es un símbolo de los peores males del subdesarrollo

y del tercermundismo. Sin duda es una extraña sensación no poder apartarse de aquello que se desprecia. Cuanto más se critica la prisión, más esfuerzos se hacen para entrenar a su personal, más dinero se destina a la construcción de más y mejores lugares de encierro, más tecnología es trasplantada, se celebran más contratos con multinacionales de la seguridad, más personas son encerradas todos los días. Todo con el fin de humanizar el presidio. A pesar de que sabemos perfectamente qué pasa con la vida de una persona en los oscuros patios de una prisión cualquiera, en un extraño trueque cambiamos su sufrimiento por nuestra sensación de seguridad. Preferimos la certeza del encierro a evaluar tanto la pertinencia de la prisión como la legitimidad del castigo que supone. El castigo que exigimos es una expresión de nuestras emociones (Garland, 1990). Esta aparente paradoja es la que permite que las luchas que se libran en los estrados judiciales contra el encierro devengan en el fortalecimiento de la prisión como institución, haciendo que los tribunales se subordinen, al fin de cuentas, a sus exigencias funcionales. Como lo decía Foucault, la prisión “no está subordinada al tribunal como el instrumento dócil o torpe de las sentencias que da y de los esfuerzos que quisiera obtener [...] es él, el tribunal, el que es, por relación a ella, exterior y subordinado” (1989: 314). Cuando los jueces ordenan que el sistema debe ser “modernizado” y “humanizado” desencadenan un proceso de reforma que implícitamente legitima la prisión, que abre las puertas a las multinacionales de la seguridad, que invita a la adopción del nuevo ethos de la penalidad neoliberal y sus

discursos sobre el crimen y el castigo (Wacquant, 2002). Foucault decía que el fracaso de la prisión es su triunfo más sonoro. Cuánto más fracase la prisión más tiempo estará entre nosotros pues la “reforma de la prisión es casi contemporánea de la prisión misma. Es como su programa” (1989: 235).

LA LUCHA CONTRA EL SUBDESARROLLO: PRISIÓN Y ADJUDICACIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

Estoy de acuerdo con el Dr. Giraldo Marín y, además, debemos reconocer cómo en Colombia por sus singulares condiciones penitenciarias, un sólo día de prisión en cualquiera de nuestras cárceles, hace pensar al recluso en la pena de muerte como preferible a la de privación de la libertad

Intervención de Gutiérrez Anzola en la Comisión redactora del Código Penal de 1980, Comisión 1979, acta n.º 5, p. 532.

La historia reciente de las relaciones entre la justicia constitucional y la prisión en Colombia encuentra un punto de ruptura y continuidad en 1998. Ruptura, porque después de cientos de casos llevados por personas presas, familiares y defensores de derechos humanos ante la justicia constitucional, la Corte Constitucional decidió intervenir de manera fuerte en el mundo carcelario. Continuidad, porque dicha intervención, como lo muestra la situación posterior, no condujo a una evaluación crítica de la prisión y el encierro, sino a su fortalecimiento y expansión. Continuidad, por lo tanto, con las doctrinas de la

relación especial de sujeción y el régimen diferenciado de derechos que durante cerca de quince años han soportado la respuesta constitucional al litigio carcelario y que, en síntesis, privilegian la incapacitación del delincuente, el buen gobierno carcelario y la seguridad sobre la vigencia de los derechos de las personas presas.²¹

Los casos de adjudicación constitucional rutinaria verifican esta apreciación. La defensa del sistema penitenciario por parte de la Corte se observa en las sentencias sobre la destinación de partidas presupuestales (Corte Constitucional, sents. T-501/94; T-420/94), las órdenes que garantizan el suministro permanente de energía eléctrica aún sin pagar (Corte Constitucional, sent. T-235/94.), las cuales se derivan de la “protección especial a los centros de reclusión” (Corte Constitucional, sent. T-639/04). También se observa en la protección casi absoluta de la discrecionalidad del gobierno carcelario en asuntos como los traslados a otras cárceles (Corte Constitucional, sents. T-121/95; T-066/96) y a otros patios dentro de un mismo presidio (Corte Constitucional, sent. T-1308/01), señalando que existe otro medio de defensa para controvertir estas decisiones (Corte Constitucional, sent. T-193/94). La Corte ha señalado igualmente que no puede inmiscuirse en consideraciones sobre el riesgo que corre la vida de una persona presa (Corte Constitucional, sent. T-611/2000) y ha respaldado la detención preventiva negando la detención domiciliaria de las madres de menores señalando que “de la necesidad de proteger los derechos fundamentales del menor no se sigue

[21] Para un análisis detenido de la jurisprudencia constitucional colombiana sobre prisiones me permito remitir a Ariza (2005).

necesariamente que su madre deba salir de la prisión” (Corte Constitucional, sent. T-598/93). En esta oportunidad me concentro en la dialéctica ruptura-continuidad, analizando el principal caso de intervención judicial que ha dado lugar a una reforma estructural del sistema. A través del análisis de este caso, espero mostrar cómo se construye el discurso constitucional sobre la crisis carcelaria, los supuestos ideológicos en los que se apoya, su relación con la reforma penitenciaria y los efectos que lo anterior produce en la forma como entendemos el castigo penitenciario.

El discurso constitucional de la crisis carcelaria

En 1998 varias personas recluidas en las prisiones de Bellavista, en Medellín, y La Modelo, en Bogotá, interpusieron acciones de tutela para “evitar el perjuicio irremediable de tener que seguir soportando esta tortura” (Corte Constitucional, sent. T-153/98). La tortura a la que se refieren los demandantes no era otra que las condiciones de vida de los penales colombianos. En el momento de plantear el caso, el sistema había alcanzado el clímax de su crisis. Los grupos internos de poder gobernaban las prisiones, el hacinamiento había llegado al 40%, el 44% del presupuesto de las prisiones se destinaba a gastos de funcionamiento dedicando US \$5 al día para cada prisionero, sólo el 34% de los prisioneros estaban inscritos en programas de estudio o trabajo, por cada 14 personas presas existía un guardián, una persona moría cada cuatro días y al año 364 resultaban heridas (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario [Inpec], 1999). La Corte respondió a esta situación con un tratado de historia, que no es otra cosa que la elabo-

ración de un convincente y juicioso metarrelato de la crisis penitenciaria que hace que la respuesta final aparezca tan deseable como absolutamente necesaria: la reforma y la expansión del sistema. Si bien la Corte designa tres elementos como causa remota de la actual situación —factores jurídicos, institucionales y por último sociales—, sólo se concentra en aquellos que atañen al manejo institucional del sistema penitenciario. Esta historia judicial de la prisión, por lo tanto, se concentra en algunos aspectos de la situación, constitucionalizando algunos hechos y rechazando otros, construyendo el caso con base en la respuesta que se le piensa dar.

El primer elemento de este metarrelato es la escala con la que el juez se aproxima al problema. Dependiendo de la escala de aproximación que se utilice para abordar la realidad (Santos, 1987: 284), tanto la dimensión del caso como la respuesta que se le da variarán. En esta ocasión, la Corte eligió una escala que elimina el detalle, que se concentra en los aspectos institucionales y estructurales de la situación, en el contexto histórico que explicaría por qué las personas presas están durmiendo unas sobre otras en los pasillos de la prisión. La escala hace que veamos claramente a la prisión y sus necesidades funcionales y que, al mismo tiempo, perdamos de vista a la persona y su sufrimiento. Lo anterior se manifiesta en la doctrina constitucional elegida para resolver el caso, que no es otra que el estado de cosas inconstitucional.²² A

[22] El *estado de cosas inconstitucional* es una doctrina que la Corte ha utilizado en aquellos casos en donde considera que la violación del derecho fundamental 1. es el resultado de una causa estructural e histórica que, 2. no puede ser atribuida a una única institución sino al Estado en su conjunto, y 3. que exige la adopción de medidas a

pesar de su afirmación en torno a que “la reconstrucción de esta realidad dolorosa le corresponderá quizás a la literatura, despiadada acusadora de las sociedades ante la historia” (Corte Constitucional, sent. T-153/98), la Corte realiza su propio discurso sobre las prisiones colombianas con base, principalmente, en la historia institucional del hacinamiento. En palabras de la propia Corte “[...] se pueden distinguir cuatro etapas dentro del fenómeno de la ocupación carcelaria en Colombia, a saber: la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta la fecha” (Corte Constitucional, sent. T-153/98). Estamos, pues, en una época precisa que reclama esfuerzos históricos y sacrificios en nombre de la historia. La Corte hace inteligible la actual situación, explicando que nos hallamos en una etapa específica dentro de la gran historia contable del número de celdas y prisioneros en la que “los proyectos de ampliación del número de cupos [...] no se han cumplido” (Corte Constitucional, sent. T-153/98).

En la medida en que el protagonista de esta historia no es la persona presa, sino la prisión como institución, tanto la explicación de los errores como el planteamiento de la solución conducirán a un análisis que fortalece el discurso en el que se apoya la lógica del hacinamiento: “la pregunta que surge es si, desde la perspectiva de la acción contra el hacinamiento carcelario, tiene sentido el alto gasto realizado en la remodelación de las celdas. En efecto, el hacinamiento continuará dándose en la misma forma, pues el número

largo plazo. Un análisis detenido de la utilización de esta doctrina se encuentra en Ariza (2000).

de metros cuadrados por interno seguirá inalterado” (Corte Constitucional, sent. T-153/98). Este tipo aproximación, como lo muestra la experiencia comparada, es la que generalmente se presenta en estos casos. Cuando los jueces emprenden la tarea de impulsar la reforma estructural, su labor de adjudicación se convierte en un ejercicio gerencial en el que gran parte del razonamiento jurídico se confunde con las consideraciones administrativas y presupuestales (Bradley, 1990; Feeley y Hansen, 1990; Glazer, 1979; Robertson, 1997). Por ello, para la Corte es mejor ampliar el número de celdas que maquillar su interior, con lo que implícitamente reconoce que el número de personas presas no va a disminuir, por lo menos si de ella depende, mientras que los metros cuadrados de la prisión cubrirán más espacio social. Por eso mismo, ciertos problemas jurídicos como la sistemática discriminación al interior de los muros, el uso excesivo de la detención preventiva y, principalmente, la aplicación de la pena privativa de la libertad en condiciones infrahumanas, son soslayados.

La escala de aproximación supone igualmente un manejo específico del tiempo. Como se acaba de ver, la Corte se apoya en un marco temporal en el que la actual situación no es otra cosa que la continuidad ineludible entre distintas etapas de crisis institucional. Esta crisis es causada por “la antigüedad de los centros de reclusión” (Corte Constitucional, sent. T-153/98), por el hecho de que “los penados no constituyen un grupo de presión que pueda hacer oír su voz. Por eso, sus demandas y dolencias se pierden entre el conjunto de necesidades que agobian las sociedades subdesarrolladas, como la colombiana” (Corte Constitucional, sent. T-153/98). Subdesarrolla-

das y antiguas, las prisiones colombianas exigen un salto cualitativo que las acerque, por lo menos un poco, al estadio histórico superior constituido por el eficiente sistema penitenciario moderno, con su riguroso y eficaz manejo burocrático del tiempo y del espacio. Paradójicamente, la Corte asume la voz de las “personas marginadas por la sociedad” para ordenar la construcción de más y mejores cárceles donde encerrarlas.²³ Una vez que el caso es presentado como la manifestación de una realidad histórica, resulta más fácil eludir la discusión en torno a las políticas jurisprudenciales dedicadas al presente. Posiblemente, el vacío más grande de esta sentencia es que no explica —ni siquiera discute— por qué las personas que actualmente se encuentran en prisión deben asumir la carga de soportar condiciones de vida infrahumanas, por qué razón deben pasar años en “centros donde se violan sistemáticamente los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, sent. T-153/98), mientras el sistema es reformado. En la prisión no existen los perjuicios irremediables; en sus pasillos se pierde el carácter inmediato de la acción de tutela y la protección judicial. Como lo señala Christie, “en este proceso el juez penal ha dejado de estar en estrecha relación con las totalidades de valores para convertirse en un ejecutivo de una rama del control del crimen” (1997: 108).

[23] Sin duda, en cuanto a dar voz a los reclamos de grupos sociales minoritarios, el “desempeño de transformación social” (Gloppen, 2006: 44) de la Corte Constitucional ha sido notable al denunciar la situación de violación de derechos humanos que sufren las personas presas. Sin embargo, tras la denuncia se legitima la situación al aceptar que mientras se reforma el sistema de todas maneras es inevitable que las personas presas sigan sufriendo las consecuencias negativas que se derivan de dicho estado de cosas.

El tercer elemento de este metarrelato es, por lo tanto, la reforma. Si la situación planteada por las personas que se encuentran presas en La Modelo y Bellavista es la manifestación de un problema histórico, la solución, obligatoriamente, debe requerir un esfuerzo de iguales dimensiones. En la medida en que la prisión es la protagonista de esta triste historia, todas las medidas que se adoptan en la sentencia se dirigen a su modernización, a mejorar su aparato administrativo, a garantizar su buen gobierno, a ampliar su capacidad y seguridad porque en el fondo se considera que cuando se consiga lo anterior se respetarán, necesariamente, los derechos de las personas presas. Primero la modernización de la prisión, luego los derechos de las personas presas. Las órdenes dadas por la Corte Constitucional hablan por sí solas:

Tercero. ORDENAR al Inpec, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación [DNP] elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales.

Cuarto. ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Inpec y al Departamento Nacional de Planeación [DNP], en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

La única alusión a la situación actual de las personas presas se hace en el último numeral de la parte

resolutiva, lo cual indica claramente las prioridades que maneja la Corte en esta materia:

Undécimo. ORDENAR al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y al ministro de Justicia y del Derecho que, mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país (Corte Constitucional, sent. T-153/98).

En virtud de esta orden tan vaga, mientras el sistema es reformado, las personas presas deben soportar estoicamente las condiciones de reclusión que la misma Corte ha calificado como inhumanas. Si nos atenemos al resultado del caso, los dos únicos beneficiados son la prisión y sus defensores, que contarán con más recursos, y la Corte, que incrementa su capital simbólico sin comprometer su posición política. La Corte optó por el único camino que le trazaba su ideología sobre la persona presa y la función del castigo. No hay que atenerse únicamente a la retórica sobre la resocialización que como dictum alimenta la sentencia para entender cuál es la ideología que efectivamente defiende la Corte. El resultado concreto del caso nos muestra que la Corte asume que al final es justo y constitucional que las personas presas sigan soportando condiciones de vida inhumanas, eludiendo el muy importante debate sobre la legitimidad de esta situación y los efectos que se derivarían de enfrentar todas las aristas del problema —la pobreza igualmente estructural, la detención preventiva generalizada, las masacres y no sólo el

hacinamiento.²⁴ Al final, sigue siendo justo que el castigo conlleve una dosis de sufrimiento (Foucault, 1989). Lo anterior sólo es admisible si se tiene una visión específica de la persona presa. Como lo señala Kennedy (2001), la supuesta neutralidad valorativa e ideológica del juez principalmente opera como un mecanismo simbólico que asegura la creencia ciudadana en la imparcialidad y coherencia de un contradictorio y perspectivo sistema jurídico. La decisión judicial es presentada, por lo tanto, como el resultado lógico de una aplicación del sistema jurídico cuando muchas veces es más bien el producto de una elección estratégica de los textos y materiales. En este caso, la decisión se inspira en la creencia de que la prisión es una institución que sirve para controlar seres humanos considerados esencialmente peligrosos o problemáticos y, en consecuencia, es presentada como la mejor manera de gestionar poblaciones que ni el mercado laboral o el asistencialismo pueden adoptar (Adler y Longhurst, 1994; Feeley y Simon, 1999).

Lo importante es entonces que las personas presas no salgan a la calle, sin importar como (sobre) viven dentro de la cárcel que las alberga, ni cuál sea su situación jurídica. Existen casos precedentes en los

[24] Según Rodríguez y Rodríguez, uno de los principales problemas de esta sentencia se encuentra en su fase de implementación, pues la falta de un mecanismo de seguimiento hizo que "el fallo tuviera sólo efectos temporales y limitados" (2010: 36). En lo que sigue de este texto se intentará mostrar que los problemas de la sentencia radican tanto en la definición del problema como en la posterior ejecución de sus órdenes. La significativa expansión del sistema penitenciario colombiano muestra que la anterior afirmación debería ser matizada: los efectos de la T-153 de 1998 han sido sin duda limitados en cuanto a la protección de la persona presa, pero amplios y permanentes en lo que se refiere al crecimiento de la prisión.

que la Corte Constitucional colombiana se ha negado a ordenar una excarcelación parcial de personas que jurídicamente tienen razones suficientes para exigirla. El primero de ellos, incluso, le supuso respaldar un estado de conmoción interior en 1992 (D. 1155/92) ante la inminente excarcelación por vencimiento de términos de personas juzgadas por la justicia regional, un aparato de excepción destinado a los delitos considerados de mayor entidad. Al respecto la Corte Constitucional señaló que “Los derechos fundamentales no pueden ser convertidos, por cuanto sería una conclusión interpretativa al absurdo, en medios para obtener la impunidad” (Corte Constitucional, sent. C-556/92). Poco tiempo después, el mismo presidente acudió a dicha institución para impedir que aquellas personas juzgadas por la justicia regional salieran de la cárcel en virtud del ejercicio del hábeas corpus. Esta vez, la Corte optó por la inconstitucionalidad de la declaratoria pero, hábilmente, señaló que sus efectos se producían a partir del momento en que quedara en firme la sentencia y no desde la fecha de la declaratoria del estado de conmoción interior, como es usualmente el caso. Como resultado, el Gobierno pudo impedir que las personas salieran de la cárcel modificando las reglas relativas al hábeas corpus y la Corte obtuvo su ganancia simbólica al declarar la inconstitucionalidad del estado de conmoción interior. El magistrado Gaviria, en su aclaración de voto, describe perfectamente la situación: “no podía el Gobierno dictar normas que alteraran o suspendieran los términos dentro de los cuales estaban obligados los jueces a resolver la situación jurídica de los sindicatos, muchos de los cuales tenían derecho

a recuperar su libertad y no pudieron hacerlo por aplicárseles —retroactivamente— disposiciones más gravosas, lo que constituye una exabrupto a la luz de nuestra Constitución y de cualquiera otra Constitución civilizada” (sent. C-300/94, aclaración de voto). Así, los costos humanos que suponen los planes de reforma del sistema son asumidos por las personas presas; el tiempo que dan los jueces para que la prisión real sea fiel a su ideal normativo, es el tiempo vital y la duración del sufrimiento de las personas presas.

Encerrando la pobreza: reforma y nueva cultura penitenciaria

Él está abandonando el penal: sale por la reja de la sección de reseña y respira el aire libre, o casi libre porque aún falta cruzar la puerta principal; sin mirar atrás camina hacia una vida limpia; va despacio pero decidido. ¡Antes muerto que volver a ese lugar!

Historias de la cárcel de Bellavista

José Libardo PORRAS

En la sección anterior se presentó un panorama un tanto sombrío de las posibilidades de la reforma penitenciaria. Desafortunadamente, la propia Corte Constitucional se ha visto obligada a reconocer que las cosas, desde el punto de vista de las condiciones de reclusión, no han cambiado en lo absoluto después de su sentencia. De hecho, en un pronunciamiento en el que se decidió el caso de una persona recluida en la cárcel de Bellavista que alegaba la violación de su derecho a la salud, la Corte reconoció que:

La Sala encuentra que, no obstante haber transcurrido casi dos años desde el citado fallo (T-153

de 1998), se mantienen los elementos fácticos allí reconocidos, pues, lejos de mejorar, la situación carcelaria en el país se ha venido deteriorando en forma considerable día a día, con ostensible daño a los derechos fundamentales de los reclusos, quienes se ven precisados a soportar condiciones inhumanas (Corte Constitucional, sent. T-256/2000).²⁵

Casi una década después de la sentencia T-153/98 parece que todo sigue igual; sin embargo, un examen detenido de la situación muestra que en este periodo se han producido cambios profundos en el sistema penitenciario colombiano que no han conducido al respeto de los derechos fundamentales de las personas presas. Por el contrario, la expansión del sistema carcelario le ha permitido aumentar su capacidad para encerrar a la mayor cantidad de personas pobres que sea posible.

Empecemos por la expansión del sistema. En un documento emitido por el Consejo Nacional de Planeación Económica y Social (Conpes, 2004) se hace un claro balance de los resultados hasta ahora obtenidos. En el periodo comprendido entre 1998 y el 2004 se crearon 16.443 cupos y la inversión total en infraestructura alcanzó hasta el 2003 los \$523,5 mil millones. A pesar de este notable crecimiento del sistema, el Conpes considera que de todos modos es insuficiente ante el aumento previsible de la población que resultará reclusa como consecuencia de la

[25] La misma declaración se encuentra en las sentencias T-257 de 2000 y T-1134 de 2004. Esto, a pesar de la optimista declaración del Ministerio de Justicia de la República de Colombia (2002): "se dio cumplimiento a la tutela T-153 de 1998 en la mayor parte de su contenido con excepción de la separación de condenados y sindicados".

política de seguridad ciudadana del gobierno Uribe. El Consejo proyecta dos escenarios: en el primero de ellos, al finalizar el 2006 la población reclusa ascenderá a 86.833, 52% en virtud de la detención preventiva, y faltarán 38.542 cupos. En el segundo escenario, para el 2006, se espera que la cifra ascienda a las 98.448 personas, lo que generará un hacinamiento del 104% con un déficit de 50.157 cupos. En cualquiera de los dos escenarios la solución recomendada es construir más cárceles, ninguna otra, aceptando un hacinamiento constante del 10%. Seguramente las prisiones serán llenadas para cumplir con la profecía de los planificadores del encierro. Las demás previsiones de planificación pública y social casi nunca se cumplen, pero las relativas al encierro siempre son superadas. Después de discutir las opciones financieras, en un documento posterior se revisan los costos totales de lo proyectado en el documento 3277 y se decide cambiar la modalidad pasando de la concesión a la celebración de contratos de obras públicas (Conpes, 2006). Para cubrir las necesidades de cupos estimadas se requiere construir once establecimientos nuevos con capacidad para 21.600 personas tal y como se señala en la tabla 2. El costo total derivado de estas construcciones pasa de 1,4 billones —lo proyectado en el 2004— a 972.293 millones de pesos. Así, desde 1998 hasta el 2006 el sistema ha crecido tanto como para alcanzar a 38.063 personas (Inpec, 2006). A pesar de estos esfuerzos para equilibrar la relación entre celdas y personas presas, para marzo del 2010 existía un déficit de 22.000 cupos que daba lugar a un índice de hacinamiento del 41,7% (Ministerio del Interior y de Justicia, 2010). Se espera que este índice sea

reducido al 2,7% cuando sea entregada la totalidad de los nuevos centros penitenciarios, sin tener en cuenta que esto resultará a todas luces insuficiente frente a la utilización excesiva de la pena privativa de la libertad.²⁶ El hacinamiento continúa, la detención preventiva sigue siendo la regla, la diferencia es que hay más prisiones y más personas presas.

TABLA 2.
Expansión del sistema penitenciario colombiano: los establecimientos penitenciarios de “Tercera Generación”

ESTABLECIMIENTO	CAPACIDAD	
Medellín	2100	
Puerto Triunfo	1200	
La Picota	3200	
Guaduas	2600	
Acacías	800	
Yopal	800	
Florencia	1400	
Jamundí	4000	
Cartagena	1600	
Cúcuta	1200	
Ibagué	2700	
Total	21.600	

FUENTE: Conpes y Ministerio del Interior y de Justicia (2010).

[26] En efecto, se ha señalado que “la construcción de cárceles no acompañada de una progresiva modificación de la política criminal actual, sólo garantiza la necesidad de construir más cárceles en el futuro. La inviabilidad de esta apuesta en el largo plazo es evidente. Las prisiones que puedan alojar en condiciones dignas a los presos

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

La segunda transformación importante se presenta en lo que se ha denominado como la “nueva cultura penitenciaria”, cuyo plan piloto es la Cárcel de Alta Seguridad de Valledupar, construida también para dar cumplimiento a la sentencia T-153 de 1998. Dentro de lo que ha sido denominado como “sistema penitenciario de tercera generación”, y su política para enfrentar el hacinamiento, se afirma que la expansión del sistema se realiza con base en la “Infraestructura programada a partir estudios y diseños apoyados por el Bureau de Prisiones de los Estados Unidos” (Ministerio del Interior y de Justicia, 2010: 9). Además del crecimiento cuantitativo del sistema, se están

TIEMPO DE CONSTRUCCIÓN (MESES)	PRESUPUESTO (EN MILLONES DE PESOS)
24	89.528
18	48.643
24	85.337
18	72.419
18	36.580
18	49.847
18	56.348
24	139.950
24	14.348
18	60.129
24	130.852
	783.991

de hoy, no alcanzarán para alojar a los que el sistema indica que habrá mañana [...] Aún sin desconocer la necesidad de modernizar las prisiones existentes en pos de garantizar condiciones dignas de encierro, debe rechazarse la construcción de nuevas cárceles como única respuesta al hacinamiento y la sobrepoblación” (Ales, Borda y Alderete, 2006: 41).

realizando esfuerzos para mejorar el aparato burocrático interno y ajustar los servicios de la prisión a los estándares internacionales de calidad iso 9000. La embajadora de Estados Unidos en Colombia en el 2001 describía la importancia del plan piloto puesto en marcha en Valledupar con las siguientes palabras: “Como se ha demostrado en la penitenciaría de Valledupar, la seguridad en las prisiones no tiene mucha relación con el concreto, el hierro y la electrónica. Únicamente el profesionalismo del personal de prisiones asegura el correcto funcionamiento de éstas. Por eso, tres y medio millones de los cuatro coma cinco del Plan Colombia, serán utilizados para mejorar la selección y capacitación del personal de prisiones”.²⁷ El hecho de que sólo hubieran encontrado en la prisión unos “pequeños cuchillos hechos a mano” demuestra, en su opinión, que se está avanzando en la monopolización del uso de la fuerza y la seguridad.

En otro discurso, pronunciado casi un año después sobre el componente social del Plan Colombia, la misma embajadora explicaba los pilares sobre lo que se edifica el plan piloto de Valledupar: “Se consideran fundamentales en la política penitenciaria aspectos como una infraestructura física adecuada, la preparación académica práctica para el preso, asesorada y dirigida por la Oficina de Prisiones de Estados Unidos, un régimen interno que limite al preso y garantice sus derechos”.²⁸ Esta prisión está

[27] Palabras de la embajadora Anne W. Patterson en la firma del acuerdo para un programa para mejorar el Sistema Nacional Penitenciario de Colombia, Bogotá, 9 de julio del 2001.

[28] Discurso de Anne W. Patterson, embajadora de Estados Unidos, ante la LXXXIII Conferencia Anual del Club Rotario Internacional, Distrito 4290, Ibagué, 1º de junio del 2002.

siendo presentada como un modelo penitenciario, no sólo de Colombia sino también de América Latina, honor que ha alcanzado gracias al cumplimiento de los estándares de calidad iso 9000. La importancia que se le ha dado a este proyecto se aprecia en la inusitada rapidez con que fue construida la prisión y en la extensión de su régimen interno a las demás prisiones del país.²⁹

El régimen interno de la Cárcel de Valledupar es extremadamente duro. Las visitas se permiten cada dos meses durante una hora (Corte Constitucional, sent. T-269/02), las personas presas deben ser conducidas esposadas y con grilletes cada vez que se mueven dentro de la prisión, permanecen aisladas en sus celdas durante la noche y en el día apenas pueden ver a sus compañeros de cautiverio. Los programas de resocialización brillan por su ausencia y el proceso de monopolización de la fuerza ha supuesto un retorno a los peores años de la brutalidad carcelaria.³⁰ Al parecer esto es lo que las autoridades penitenciarias entienden por modernización del presidio y el abandono de las condiciones “infrahumanas”. Tan sólo hace falta un rápido vistazo a la puesta en marcha del programa para hacerse una idea de su naturaleza. La Misión de las Naciones Unidas observó que en la Cárcel de

[29] El proyecto se inició en 1999 y la prisión fue entregada en agosto del 2000. Otros proyectos como la cárcel de Girardot y la penitenciaria de Apartadó no han sido concluidos a pesar de haberse iniciado en 1993 (Departamento Nacional de Planeación, 2002: 41).

[30] Al respecto puede verse la denuncia de la Defensoría del Pueblo de la muerte de una persona presa como consecuencia de los golpes que le propinó la guardia (Defensoría del Pueblo de la República de Colombia, 2002).

Valledupar se presentan “tratos crueles a los internos como golpizas por parte del personal de guardia”, y que esta prisión presenta “servicios básicos inadecuados, incluyendo la contaminación fecal de los alimentos y unos servicios de atención médica insuficientes e inadecuados” (Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria, 2001: 15). Recientemente la Defensoría del Pueblo recomendó el cierre del Anexo de Mujeres de la Cárcel de Valledupar, “mientras se adecua la infraestructura física, en especial, las celdas, las instalaciones sanitarias, las áreas para la visita íntima y los sitios de recepción” (Defensoría del Pueblo de la República de Colombia, 2005).

En una acción de tutela presentada contra la Cárcel del Circuito de Cartagena San Sebastián de Ternera, otro de los proyectos de esta “nueva cultura”, la denunciante alegaba que el método de requisas físicas violaba su derecho a la dignidad personal. La directora del centro de reclusión alegó en su defensa que tan sólo cumplía con las instrucciones contenidas en el “Manual del participante, Módulo: Procedimiento de requisas”, elaborado por el Inpec y el Bureau de Prisiones de Estados Unidos de Norte América. Las instrucciones, sin duda, son claras:

21. Haga que el interno separe las piernas y que levante el pene y después los testículos.
22. Si no está circuncidado, haga que hale hacia atrás el prepucio.
23. En caso de estar haciendo una requisas a una mujer, haga que levante sus senos.

24. Haga que se agache en cuclillas, abriendo las piernas, para que abra la parte vaginal y después toser (Corte Constitucional, sent. T-690/2004).

La puesta en marcha de la llamada nueva cultura penitenciaria ha generado una nueva oleada de litigio constitucional. Las personas presas, sus familiares, los defensores de derechos humanos, han acudido de nuevo ante las instancias judiciales para controvertir los principios sobre los que se está construyendo el régimen. La utilización de esposas en el caso de personas enfermas (Corte Constitucional, sent. T-879/2001), el traslado de personas presas encadenadas (Corte Constitucional, sent. T-1308/2001), la contestación del restrictivo régimen de visitas (Corte Constitucional, sents. T-269/2002 y T-399/2002), la protección de los derechos de los menores frente a la prisión (Corte Constitucional, sent. T-1045/2004), la exigencia de contar con oportunidades de rehabilitación (Corte Constitucional, sent. T-1190/2003) y recibir la dotación mínima (Corte Constitucional, sent. T-490/2004), la modificación del sistema de requisas (Corte Constitucional, sent. T-702/2001), las demandas contra los cortes de pelo a cero por motivos de seguridad (Corte Constitucional, sent. T-1030/2003) y, por último, las quejas en contra de la ausencia de energía eléctrica en la recién inaugurada Cárcel de Acacias (Corte Constitucional, sent. T-023/2003), son algunos de los principales casos que en los últimos años se han planteado en contra de la nueva cultura penitenciaria. A pesar de las demandas presentadas, las prácticas discriminatorias campean libremente a lo largo y ancho de las prisiones colombianas, como lo demuestra una reciente Circular del Instituto Nacional de Medicina

Legal en la que establece niveles preferenciales de atención médica según el estatus de la persona presa en cuestión.³¹

Los resultados del litigio en Colombia han sido dispares pero, en todo caso, muestran que los proyectos de reforma estructural ordenados por las instancias judiciales no suponen necesariamente que se respeten los derechos fundamentales de las personas presas, ni que mejore su situación; por el contrario, su resultado más visible es la expansión de un sistema que reproduce sus iniquidades en cada metro cuadrado de espacio libre que coloniza.

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LAS TRANSFORMACIONES DEL CAMPO PENITENCIARIO

El campo penitenciario, tanto en Colombia como en América Latina en general, está atravesando un proceso de transformación significativo. El sistema penitenciario no es un componente aislado del proceso más general de reforma judicial emprendido en la mayoría de los países latinoamericanos dentro de los programas de ajuste estructural. El fortalecimiento de las instituciones penales, en esta perspectiva, es considerado como un elemento indispensable

[31] Textualmente, se señala lo siguiente: "Se entiende por casos de mayor complejidad aquellos que por la enfermedad del examinado se requiere un par evaluador o que por circunstancias derivadas de la situación judicial del privado de la libertad, como por ejemplo personas reclusas en cárceles de máxima seguridad, casos de connotación e interés público, líderes de grupos armados al margen de la ley, narcotráfico, o funcionarios del estado de alta jerarquía, requieren un especial nivel de atención" (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, circ. 013-2010-DG).

para garantizar el desarrollo económico (Rodríguez y Uprimny, 2006). De este modo, el proceso de reforma y modernización del sistema judicial persigue, principalmente, la estabilización política y social que garantice el funcionamiento eficiente del mercado (Arenas y Gómez, 2000; Rodríguez, 2000), lo cual ha sido descrito, para el caso colombiano, como una utilización del castigo dentro de una esquema de liberalismo autoritario (Iturralde, 2010). Aquí quisiera concentrarme en dos transformaciones importantes en el campo penitenciario: por un lado, la trayectoria lenta pero segura hacia la adopción de una perspectiva gerencial del sistema penitenciario, ahora dominante a escala global; por otro, y estrechamente relacionado con lo anterior, la incipiente transformación del marco normativo destinado a regular el ejercicio del poder punitivo del Estado.

En cuanto a las transformaciones normativas, el litigio nacional constitucional por la reforma penitenciaria, paradójicamente, puede dar lugar a y legitimar la irrupción de modelos globales de gestión punitiva. En este proceso, el Estado, lenta y silenciosamente, abandona su “derecho duro” para apoyarse en difusos y blandos estándares internacionales y así legitimar su poder punitivo. La utilización de los estándares iso 9000, las acreditaciones emitidas por la American Correctional Association (ACA) y la adopción del modelo estadounidense de gestión carcelaria como principales marcos normativos de la “nueva cultura penitenciaria”, suponen una mutación de las fuentes de legitimación, en la que el derecho estatal, las convenciones internacionales y los estándares internacionales de calidad son reorganizados

jerárquicamente. Como se sabe, los estándares iso 9000 reúnen una serie de normas de calidad que pueden ser aplicadas a cualquier organización, que coordinan las distintas normas nacionales y cuya finalidad es facilitar el comercio y la transferencia de tecnología e información según los dictámenes de la Organización Mundial del Comercio. Los países en vías de desarrollo son un objetivo principal de esta organización, tal y como se declara en el iso Action Plan For Developing Countries 2005-2010 (International Organization for Standardization [Iso], 2004). Según señala este documento, la adopción de dichos estándares contribuirá significativamente a la participación en el comercio global de los países en vías de desarrollo. En el aspecto que nos atañe, las normas iso 9000 son presentadas por los operadores penitenciarios locales como marcos deontológicos que legitiman las políticas gubernamentales emprendidas dentro de las prisiones. El principal objetivo, por lo tanto, es que la calidad del servicio penitenciario reduzca las críticas.

Un caso ayudará a esclarecer este punto: en el 2003 la Corte Constitucional colombiana resolvió en una acción de tutela en contra del régimen interno del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúmbita, uno de los establecimientos insignias del nuevo régimen penitenciario. El director del penal, en su defensa, sostuvo que, por ejemplo, el uso de esposas y demás medidas de seguridad se encuentra reglamentado en las normas penitenciarias iso 9001. Igualmente, señaló que las mismas normas establecen que el personal de guardia debe permanecer en estado de alerta en el caso de las visitas de abogados

y que, por lo tanto, el régimen interno es legítimo. Como resultado la Corte debe incluir en el proceso de adjudicación constitucional la evaluación de la posición jerárquica de las normas ISO 9000 y 9001 (Corte Constitucional, sent. T-1030/2003). La incorporación de normas blandas en el proceso de adjudicación constitucional es un resultado inevitable. En este sentido, la Corte señaló lo siguiente:

Más allá de los tratados internacionales, en materia de condiciones de internamiento, en el actual derecho internacional de los derechos humanos se cuenta con algunas e importantes normas de soft law, es decir, disposiciones flexibles, adoptadas en el seno de organizaciones internacionales, a veces por amplias mayorías, que constituyen sobre todo directivas de comportamiento dirigidas a los Estados, más que obligaciones estrictamente de resultado (Corte Constitucional, sent. T-1030/2003).

Mientras las normas que regulan la prisión se ablandan, el castigo y las condiciones de reclusión se endurecen.

La preocupación, por lo tanto, recaerá en una perspectiva gubernamental que busca lograr una gestión eficiente de los centros penitenciarios que garantice su calidad. Desde esta perspectiva, la discusión sobre si la prisión “funciona” pasa a ser una indagación acerca de la utilización que se le puede dar al sistema penitenciario. Dentro de lo que Feeley y Simon denominan como la “nueva penología”, el ideal de la rehabilitación del individuo es reemplazado por consideraciones acerca del manejo de grupos sociales considerados como problemáticos: “Su meta no es eliminar el delito, sino hacerlo tolerable a través de una coordinación sistémica” (1999: 38). Se

eliminan así las consideraciones sobre la incidencia del entorno social del individuo en la realización de la conducta delictiva y se adopta una retórica de la responsabilidad individual que resulta “apta para desviar la atención de las dimensiones colectivas” (Wacquant, 2002: 61). Si lo que interesa es contener y gestionar, la finalidad de la prisión será entonces la incapacitación del delincuente. De ahora en adelante la preocupación principal será la gestión, el buen gobierno y no la rehabilitación de los prisioneros, mucho menos la recomposición del tejido social. Lo característico de este momento es que ahora el discurso —la incapacitación y el abandono de todo ideal de rehabilitación— tiende a coincidir más plenamente con la práctica —el buen gobierno de las prisiones de alta seguridad—, cerrando las puertas para la crítica a una institución que hoy se revaloriza.³² La extraordinaria importancia económica y política de la industria de la seguridad y el castigo nos indica que la prisión

[32] Charles Murray, que ha pertenecido a los *think tank* conservadores del Manhattan Institute y del American Enterprise Institute, sostiene que el principio de incapacitación fracasa únicamente porque los ofensores son encarcelados demasiado tarde, porque son liberados demasiado pronto o porque no se encarcelan suficientes personas. Como lo señala Murray, con absoluta franqueza, todo depende de qué es lo que se le pide a la prisión: “Si la pregunta es ¿cómo podemos evitar que convictos conocidos cometan asesinatos, violaciones, asaltos y robos?, la prisión es de lejos la respuesta más efectiva, casi tanto como la pena de muerte” (1999: 244). La prisión sigue cumpliendo un papel determinante para las políticas del neoliberalismo penal. Su defensa es realizada acudiendo a argumentos económicos que aseguran que encarcelar a una persona cuesta menos que los daños generados por su posible conducta criminal (Dilulio y Morrison, 1999). Se asegura que las prisiones pueden funcionar adecuadamente, desde el punto de vista de su gestión, y que “si muchas prisiones han fracasado es porque han sido mal administradas, subadministradas o no administradas en lo absoluto” (Dilulio, 1987: 7). Andrew Coyle del International Centre

no dejará de inquietarnos. Como lo señala Christie, “es difícil imaginarse una situación en la que podamos estar más cerca de tratar seres humanos como mercadería” (1993: 104). En el caso colombiano, por ejemplo, se ha señalado que el sector penitenciario ha funcionado como un “sector industrial anticíclico”, pues los proyectos de expansión del sistema han generado 6394 empleos, aportando “recursos al torrente de la economía” calculados en 368.379.856.785 millones de pesos (Ministerio del Interior y de Justicia, 2010).

Existen varias piezas, además de las ya señaladas, que nos anuncian la llegada de este modelo. En un diagnóstico sobre la seguridad ciudadana y la violencia en América Latina durante la década de los noventa, Arriagada y Godoy señalan que el problema ha sido enfrentado “desde una perspectiva convencional, basada en el modelo policía-justicia-prisión, que enfatiza la adopción de políticas de control y represión de la criminalidad y la violencia delictual” (1999: 27). A pesar de ello, unas páginas más adelante, estos autores señalan que la política de “tolerancia cero” es una experiencia que ha producido resultados favorables en la disminución de la criminalidad y que los países de la región deberían tenerla en cuenta. No obstante, la política de “tolerancia cero”, “es el complemento policial indispensable del encarcelamiento en masa al que conduce la penalización de la pobreza” (Wacquant, 2002: 48).

for Prison Studies, pone a disposición del público en general un manual para el personal penitenciario en el que demuestra que “existe un conjunto de factores comunes que, en su totalidad, constituyen un modelo para la buena gestión penitenciaria”, y que pretende aplicar “en todo sistema penitenciario del mundo” (2002: 9).

Además de lo anterior, ciertos desarrollos recientes nos muestran el decidido giro latinoamericano hacia la penalidad neoliberal. El crecimiento de la seguridad privada en Brasil que, según datos de Macaulay, supone la presencia de 1200 compañías con un valor de U\$4,5 billones en el 2000 (2002: 21). En ese mismo país se presentan propuestas para la adopción de las Drug Courts estadounidenses “no âmbito da Justiça da Infância e da Juventude” (Mothé Fernandes, 2006: 5) y se considera la viabilidad de introducir el monitoreo electrónico de personas con base en las experiencia inglesa y sueca (Silva Reis, 2006). Los proyectos tendientes a la construcción de prisiones en Honduras por parte del Noa Group, la apertura de licitaciones internacionales en Perú para la adquisición de equipos electrónicos de seguridad³³ y los estudios sobre la viabilidad de la privatización de las prisiones en Colombia (Rey, 2004), muestran que el campo penitenciario latinoamericano está más que dispuesto a dar la bienvenida a la expansión del nuevo ethos punitivo.

Pero eso no es todo. Los proyectos de modernización de los sistemas penitenciarios locales suponen una ocasión inmejorable para estrechar los lazos entre los Gobiernos a escala global. El Convenio Interinstitucional Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario Colombiano, celebrado entre la Oficina Federal de Prisiones de Estados Unidos y el Ministerio de Justicia, cuyos objetivos son “identificar, estandarizar, normalizar e implantar las

[33] Licitación Pública Internacional PNUD /LPI-0001 /2006, “Adquisición de Equipos de Seguridad Electrónica”, Proyecto 00037874: “Apoyo a la Gestión del INPE”, Lima, enero del 2006.

mejores prácticas de administración y operación de centros penitenciarios” (Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia, 2000); el acuerdo de cooperación entre la Comisión Nacional para la Reforma Policial de Venezuela y la Embajada de Inglaterra en el que cuatro especialistas de Gran Bretaña, “ofrecerán sus conocimientos y experiencias a nivel académico, técnico e institucional a sus homólogos venezolanos”,³⁴ y el Fondo Contravalor Perú-Japón, demuestran que estamos muy lejos de haber superado los trasplantes jurídicos y políticos que se basan en una relación asimétrica de dependencia entre los países latinoamericanos y los centros de producción institucional a escala global. Salvatore y Aguirre, en un trabajo sobre el nacimiento del sistema penitenciario en América Latina, comentan que en el siglo XIX la prisión fue presentada por los Gobiernos como “la solución a sus preocupaciones sobre el crimen y el desorden social y como un símbolo definitivo de modernidad y civilización” (1996: x). Hoy, después de centenares de prisiones construidas, de incontables desgracias acumuladas, de tantas personas encerradas, el mismo discurso de modernidad y civilización sigue siendo presentado como el horizonte ineludible de la reforma penitenciaria.

[34] Al respecto ver: <http://www.mij.gov.ve>.

JUECES, CÁRCELES Y MARGINALIDAD: ¿ES POSIBLE OTRA FORMA DE ADJUDICACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA?

Ha de haber algo putrefacto en la médula misma de un sistema social que aumenta su opulencia sin reducir su miseria, y aumenta en crímenes más aún rápidamente que en números.

“Crimen y pauperismo”, en New York Daily Tribune, 16 de septiembre de 1859

Karl MARX

El análisis de la intervención judicial en el mundo penitenciario presenta una complejidad especial: los reclamos de las personas presas, en un contexto institucional cerrado, pueden ser entendidos como reivindicaciones de derechos personales fundamentales o derechos sociales y económicos. La persona presa combina reclamos que incluyen el respeto a sus derechos fundamentales individuales frente a las políticas de Gobierno interno, así como la reivindicación frente al Estado de una mejor calidad de vida dentro del presidio, lo cual plantea el debate sobre el carácter normativo de los derechos económicos y sociales y el papel de los tribunales en la distribución y asignación de recursos escasos.³⁵ La especial situación en la que se encuentra la persona presa hace que ciertos derechos que, en el mundo libre se entienden como económicos y sociales, en el mundo del encierro sean el presupuesto básico de la relación

[35] Para una discusión teórica de este tema ver Gargarella (2006).

entre el individuo y el Estado, situación que ha sido como “relación especial de sujeción”. Al separar a la persona de la sociedad y del mercado, la satisfacción de sus necesidades básicas es asumida por el Estado y sólo por el Estado. Debido a que la persona no puede conseguir a través de su incorporación en el mercado de trabajo ciertos bienes y servicios, es el Estado quien asume la obligación inmediata de alimentarla, vestirla y darle una habitación. Esta es la fundamentación de los derechos “especiales” de las personas presas. Mientras que en el mundo libre, por ejemplo, el derecho a la vivienda no es de aplicación inmediata y se entiende que dependerá de las posibilidades económicas y de las políticas públicas que determinen la mejor manera de distribuir recursos, en el caso de las personas presas el Estado debe proporcionarles inmediatamente una celda donde dormir durante todo el tiempo de la condena. En el primer caso es una meta programática, en tanto que en el segundo es el presupuesto mismo de la relación, el cual se ve perturbado cuando hay más personas presas que camas: el hacinamiento.

Cuando se rompe el equilibrio entre personas presas y recursos penitenciarios, cuando la oferta de celdas y servicios carcelarios no es suficiente para satisfacer la demanda, la maquinaria penitenciaria se atasca y empieza a funcionar mal (si es que alguna vez lo ha hecho bien): donde deberían dormir dos personas duermen cinco, la comida destinada a una se distribuye entre cinco y en los pasillos hay diez personas ociosas esperando uno de los pocos puestos de trabajo o educación para descontar pena. No es mi intención presentar una interpretación sobre las

relaciones sociales que se generan en un contexto de escasez de recursos social y económicamente cerrado, pero puedo adelantar que esta situación produce violencia, explotación y enormes desigualdades sociales. Lo anterior es lo que ha sido denominado como condiciones de reclusión infrahumanas.

Las demandas de la persona presa ante los jueces alegando que las condiciones de reclusión constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, han sido, por lo general, enmarcadas en la discusión sobre la exigibilidad de los derechos sociales y económicos: si los jueces deben o no ordenar que se destinen recursos para que se restablezca el equilibrio entre oferta y demanda, entre el número de personas presas y la capacidad de respuesta del presidio (Uprimny, 2006). Así, se espera que con una mayor inyección de recursos se logre restablecer el equilibrio perdido y que las espantosas condiciones de reclusión generadas por la escasez de recursos penitenciarios desaparezcan. El problema penitenciario se convierte fundamentalmente en un asunto de recursos económicos. Aunque sin duda esta situación plantea importantes cuestiones de justicia distributiva, esta perspectiva debería aunarse con respuestas que escapen de la problemática planteada por el hacinamiento. La respuesta judicial a las demandas contra las condiciones de reclusión infrahumanas puede construirse desde otro punto de vista, que no se concentre únicamente en los problemas de oferta de celdas y escasez de recursos penitenciarios, sino en imaginar respuestas alternativas que permitan la protección inmediata de la dignidad básica de la persona presa.

Las personas presas y sus condiciones de vida

Como lo intenté mostrar a través del análisis del caso colombiano, uno de los principales problemas que presenta una respuesta judicial a las condiciones de vida infrahumanas de las personas presas basada, primordialmente, en la asignación de mayores recursos para la adecuación de las instalaciones es que la reforma, así concebida, por lo general sólo lleva a la expansión del sistema, legitimando el estado de cosas existente.³⁶ De esta forma se elude la importante discusión acerca de la imposición de un castigo —que además se reconoce que viola derechos—, a personas que han sufrido una situación de exclusión sistemática y, así, “[e]n estos casos, podemos asumir razonablemente, existe un riesgo serio de que los medios coercitivos del Estado sean manipulados para proteger un orden social injusto” (Gargarella, 2008: 78).

Existe otro problema adicional que la perspectiva basada en la asignación de mayores recursos debería enfrentar. En un contexto de pobreza extrema, el discurso en que se apoya el castigo no puede aceptar que las personas presas vivan mejor que las personas libres desempleadas y pobres. La garantía efectiva de los derechos sociales y económicos de las personas

[36] La experiencia comparada, nuevamente, muestra que la intervención judicial concentrada en el hacinamiento genera la construcción de más cárceles. Storey (1990) celebra que la intervención judicial en el sistema penitenciario de Nueva York ha “funcionado” al permitir la construcción de Rikers Island, penal que con capacidad para quince mil personas que es considerado uno de los más grandes del mundo. Según cálculos de Jacobs (1995: 73), desde 1985 el Estado de Texas ha hecho apropiaciones bienales por más de US\$1 billón para la renovación y construcción de prisiones como resultado de una sentencia judicial.

presas haría que éstas “disfrutaran” de mejores condiciones de vida en la prisión —a pesar de haber actuado en contra de la ley— que aquellas personas que viviendo fuera de los muros se encuentran por debajo del umbral de la pobreza: sin techo, sin cama, sin salud, sin comida. Sin una garantía de los bienes básicos para la población libre, la reforma penitenciaria difícilmente logrará que las personas presas vivan dignamente y tenderá a reproducir su exclusión y marginalidad.³⁷ Los efectos sociales y simbólicos que se desprenderían de hacer de la prisión un lugar soportable, con una mejor calidad de vida de la que disfrutaría una persona pobre en su vida libre, darían al traste con el principio de prevención general, el cual sigue siendo defendido por la doctrina penal clásica como una de las principales funciones de la pena. En este sentido, la prisión disciplina a los

[37] Los análisis clásicos de Rusche y Kirchheimer (1984) muestran que la prisión se apoya en el principio de *menor elegibilidad*, es decir, en el hecho de que las condiciones de vida de las personas presas no pueden ser superiores a las de los miembros más pobres del proletariado. Igualmente, ver el análisis de Melossi y Pavarini (1985), en torno a la persona presa como la encarnación del “sujeto puro de necesidad”. Por ello, la relación entre las condiciones de vida dentro y fuera de la prisión para una persona pobre tenderá, en todo caso, a la semejanza o a la simbiosis. En cada espacio se reproducirán las relaciones sociales y de poder; los símbolos culturales y, en general, el modo de vida característico de cada clase social y así las poblaciones desposeídas pasarán cotidianamente de la segregación urbana y social marcada por la fábula o el barrio de invasión, a la segregación punitiva de la prisión. Wacquant (2001) se refiere a esta circunstancia como “simbiosis mortífera”, un momento específico en el que las características sociales y culturales de diferentes instituciones de segregación se hacen indiferenciables. Para un análisis etnográfico de siete prisiones colombianas ver Cijus (2000) y Ariza (2011). Carrillo hace evidente esta situación cuando en su etnografía de la prisión colombiana La Modelo señala lo siguiente: “Estos patios se asemejan a barrios como Las Cruces o a cualquiera de los barrios de Ciudad Bolívar” (2001: 153).

sujetos como pobres, les hace aceptable dormir en una celda con seis personas más, aprenden a tener hambre y sufrir enfermedades y de este modo acostumbra a las personas a vivir en la miseria dentro de los muros, casi en las mismas condiciones en que lo hacen en las calles de cualquier gran ciudad latinoamericana.³⁸ Por ello, aunque suene a obviedad, la mejora de las condiciones de vida dentro de las prisiones debería hacerse en un contexto de reducción de la marginalidad y la pobreza en la sociedad libre.

Otro problema significativo es que resulta muy difícil constatar si la intervención judicial conduce efectivamente a una mejora de las condiciones de reclusión y al respeto de los derechos fundamentales. En el contexto colombiano, se señala que en el caso de la intervención judicial en prisiones “no es posible negar que en aquellos casos en que han intervenido han logrado una mejoría en la situación de los reclusos que, muy probablemente, no se hubiera logrado sin su participación” (Jaramillo, Uprimny y Guarnizo, 2005: 153). Creo que sí es posible negarlo. Resulta difícil saber si esta afirmación refleja una situación de hecho que pueda ser verificada o más bien un voto de confianza en la actuación de la Corte. ¿En qué

[38] En este sentido es significativo el caso resuelto en la sentencia T-851 de 2004. En ella, el defensor del pueblo interpuso una acción de tutela para obtener que las personas reclusas en la Cárcel Municipal de Mitú tuvieran agua potable, contaran con ducha y recibieran atención médica. El alcalde, en su declaración ante el juez de instancia, señaló que las condiciones de vida de las personas presas no eran distintas a las de los demás habitantes de la ciudad: “El agua que consumen los internos, es el que utilizamos la mayoría de los habitantes de Mitú. Es posible que el defensor no tenga ese inconveniente. No hay personas mejor atendidas que los internos de Mitú, en razón a que cada vez que desean visitar al médico son llevados al Hospital San Antonio”.

aspectos ha mejorado la vida en prisión? Si nos atenemos a los informes y reportes sobre las condiciones actuales y la forma en que sigue funcionando la prisión, parece que muy pocas cosas han cambiado.³⁹ De hecho, recientemente se ha puesto en evidencia que “[...] la situación que vive este grupo poblacional en Colombia viola los artículos 10, 3, 6, 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Grupo de Derecho de Interés Público y Carlos Costa Immigration and Human Rights Clinic, 2010: 7).

En este sentido, la crítica que se plantea aquí no es contra la intervención judicial en sí misma; es indiscutible que es mejor intervenir y controlar una institución como la prisión que no hacerlo en lo absoluto.⁴⁰ Mientras que sin duda puede considerarse progresista que la Corte proteja a las personas presas frente a abusos de poder por parte del personal

[39] En este sentido, la propia Corte Constitucional, en ocasiones, ha reconocido que a pesar de su intervención la situación no ha mejorado significativamente. Ver, igualmente, la sentencia T-1134 del 2004.

[40] Un argumento en contra de la reforma estructural como respuesta única al problema penitenciario no implica oponerse a cualquier forma de intervención judicial. La intervención judicial en el mundo carcelario tiene un significativo valor simbólico (Rivera, 1997; Fitzgerald, 1985; Richardson, 1985; Ingraham y Wellford, 1987; Feeley y Hansen, 1990). El problema es la forma como se interviene y para qué se interviene. El argumento que se desarrolla aquí es en contra la intervención exclusivamente como asignación de recursos, lo cual genera la construcción de más prisiones. La prisión tiene un carácter expansionista, “el sistema carcelario como institución social nunca está satisfecho —es como un animal cuyo apetito aumenta al alimentarse—” (Mathiesen, 1997: 212). Para una crítica de la construcción de prisiones en países “en vías de desarrollo” ver el trabajo de Stein (1999). Un argumento en contra de la prisión como institución se encuentra en Mathiesen (2000), Hulsman y Bernat de Celis (1984) y Pavarini (1992a y b).

administrativo penitenciario, resulta mucho más complicado decir que su actuación ha mejorado la situación de los reclusos cuando respalda la expansión del sistema sin resolver la situación concreta de la persona que sufre —y seguirá sufriendo— la violación cotidiana de sus derechos. La Corte Constitucional colombiana, en este sentido, no ha resuelto la contradicción señalada por el Tribunal de Justiça del Estado do Estado Río Grande do Sul: “É momento (tardio, talvez) de dar um basta. Ou seja, de se cumprir integralmente a legalidade (nã apenas naquilo que prejudica o cidadão). Nã se trata de se pregar anomia, mas sim de cumprir com a lei” (Tribunal de Justiça del Estado do Estado Rio Grande do Sul, abr. 15/2009). En lugar de perpetuar dicho estado de cosas, los jueces deberían empezar a intervenir desde otra perspectiva “impulsando, desde su particular —y no tan modesto— lugar, medidas de integración”, como aquellas defendidas por la justicia restaurativa (Gargarella, 2008: 39). De otra forma, los jueces tenderán a producir un fortalecimiento del estado de cosas existente (Sajó, 2008). Mientras se construye otra cárcel (moderna, eficiente y respetuosa de los derechos) a la cual ha de ser trasladada, la persona presa deberá seguir soportando la sobrepoblación, la violencia, el hambre y la enfermedad durante años. Personalmente no veo en qué sentido ha mejorado su situación en este contexto. Por ello, creo que es imprescindible empezar a imaginar otras formas de intervención basadas en el respeto efectivo de la dignidad de la persona presa. Es hora, pues, de que los tribunales entonen el “‘mea culpa’ por ter sido conivente com o sistema prisional” (Tribunal de

Justiça del Estado do Estado Rio Grande do Sul, abr. 15/2009).

Otra forma de intervención

La situación de violación de derechos humanos en la que se encuentran actualmente las personas presas no se solucionaría exclusivamente si se resuelve el problema de escasez de recursos, aunque el remedio para parte de los daños pueda suponer una inversión material relativamente razonable y moderada. ¿Qué pasaría si pensáramos el caso de la sobrepoblación y sus males desde el punto de vista del respeto al principio de presunción de inocencia y la legalidad de la pena? ¿Qué pasaría si consideráramos que la utilización sistemática y desproporcionada de la detención preventiva representa una pena anticipada? ¿Qué pasaría si enmarcáramos el caso en la protección de la persona frente a la imposición de tratos crueles, inhumanos y degradantes? En cualquiera de estas dos alternativas, parece que la discusión sobre los recursos y su distribución no ocuparía el papel central, ni que la respuesta más apropiada sea ordenar la elaboración de planes para “mejorar”, “adecuar” o “ajustar” el sistema penitenciario concediendo plazos que varían entre los meses y los años, lo cual, por lo general, acarrea la construcción de más prisiones. A continuación presentaré algunos esbozos de lo que podrían ser estas respuestas judiciales alternativas a las demandas en contra de las condiciones de reclusión inhumanas.

Existe un relativo consenso en que uno de los principales factores que inciden en la sobrepoblación penitenciaria, y en todos sus males derivados, es el

abuso en la utilización de la detención preventiva. Cerca de la mitad de las personas que se encuentran detenidas en las prisiones latinoamericanas están a la espera de juicio y, por ello, siguen siendo jurídicamente inocentes. En el caso colombiano, por ejemplo, 12.729 personas presas, es decir, el 53% de la población sindicada ha pasado más de seis meses aguardando la sentencia judicial que decida su responsabilidad penal. El 31% de los sindicados han pasado más de un año en esta misma situación (Grupo de Derecho de Interés Público y Carlos Costa Immigration and Human Rights Clinic, 2010: 46-47). En Argentina, igualmente, el 63% de las personas privadas de la libertad lo están en calidad de procesados (CELS, 2008: 154).

La detención preventiva se ha convertido en la regla y ha pasado a funcionar como una pena anticipada, pues materialmente —y desafortunadamente— no se presenta ninguna diferencia en las condiciones de reclusión entre sindicados y condenados. Si se considera que esta utilización sistemática y abusiva de una institución jurídica, que además la desnaturaliza, produce la violación generalizada de derechos, la mirada de los jueces debería dirigirse a evaluar la constitucionalidad de la práctica. Debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado que más de seis meses a la espera de sentencia constituye un término excesivo e injustificado de privación preventiva de la libertad.⁴¹ Los remedios que se podrían

[41] En este sentido, ver las observaciones del Comité de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas en los siguientes casos: ICCPR, Ukraine A/57/40 vol. I 32 at para. 74(17) (2002); Italy, ICCPR, A/53/40 vol. I 50 at paras. 342, 343 and 345 (1998). Igualmente, el CDH ha considerado que los Estados parte no deberían emplear

derivar luego de dicha evaluación son diversos, pero conducirían a la prevalencia del principio de legalidad de la pena, al respeto a la presunción de inocencia y a la suspensión de una detención que se reconoce inconstitucional. De otra forma, el mensaje que se envía es que es legítimo utilizar de manera sistemática la detención preventiva y la imposición consecuente de penas anticipadas en condiciones indignas y que lo malo es que no hay suficiente espacio para encerrar a todas esas personas que, al fin y al cabo, algo malo habrán hecho.

También considero que una aproximación al caso desde la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas y degradantes permitiría proporcionar un remedio a la situación que haría injustificable la prolongación en el tiempo del daño, es decir, que la persona siga soportando tales tratos mientras se elimina el instrumento o las condiciones que le infringen un perjuicio grave, sistemático y probablemente irremediable.⁴² En este caso la solución tiene que ser inmediata.⁴³ Se ha demostrado que

la prisión preventiva como regla general. Al respecto ver: ICCPR, Ukraine A/57/40 vol. I 32 at para. 74(17) (2002); Italy, ICCPR, A/53/40 vol. I 50 at paras. 342, 343 and 345 (1998).

[42] Esto no es una novedad, pues ya se encuentra señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: "La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva" (CIDH, res. 1/08: 10).

[43] Sin embargo, es necesario anotar que la interpretación del caso con base en la prohibición de la imposición de penas y tratos crueles,

las actuales condiciones de reclusión en Colombia violan el Artículo Siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que garantiza a los individuos que no serán sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes: “El trato que reciben los internos de las cárceles colombianas, bajo las condiciones que se han probado, les genera un sufrimiento físico y mental intenso y severo que resulta violatorio de la dignidad humana y de derechos como la vida, la salud y la integridad física y psicológica” (Grupo de Derecho de Interés Público y Carlos Costa Immigration and Human Rights Clinic, 2010: 44). Creo que la opción frente a los males de la sobrepoblación penitenciaria debería ser la excarcelación individual de personas que hayan pasado un tiempo desproporcionado en prisión como sindicados, junto con la creación de estándares estrictos que limiten la utilización sistemática de la detención preventiva como principal y casi única medida de aseguramiento.⁴⁴ La liberación de personas reduciría la población

inhumanos y degradantes, no supone la adopción de un remedio específico basado en los derechos individuales de la persona presa. La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, por ejemplo, ha abordado este tipo de litigio con base en la *Octava Enmienda*, ordenando, por lo general, reformas estructurales, lo cual muestra que el problema va más allá de una cuestión de interpretación constitucional (Feeley y Rubin, 1998: 13-14).

[44] Una medida que ha sido recomendada en los siguientes términos: “Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición *sine qua non* a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente” (CIDH, res. 1/08: 3).

penitenciaria y permitiría que, sin destinar grandes y nuevas partidas, los escasos recursos fuesen distribuidos de manera más eficiente.⁴⁵ La reducción del hacinamiento mejoraría las condiciones de reclusión, por lo menos si seguimos el razonamiento dominante empleado en las instancias judiciales. En lugar de aumentar la oferta de cupos, se reduciría la demanda y, para empezar, “solamente debería encerrarse el número de personas para las que exista capacidad instalada, y ni una persona más” (Carranza, 2001: 36). El horizonte general de la intervención judicial debería orientarse a la disminución de la segregación punitiva y, por ello, resulta apremiante que se ordene incorporar y aplicar medidas alternativas, muchas de las cuales ya están incluidas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.⁴⁶

La principal objeción contra esta propuesta se basa en el respeto de la separación de poderes y la división de trabajo entre los distintos órganos y ramas del poder público. Se nos dice que los jueces simplemente

[45] Esta propuesta, afortunadamente, no tiene nada de original, pues ya se ha planteado anteriormente la necesidad de “[...] declarar efectivamente la inconstitucionalidad de los límites fijados a la libertad durante el proceso, ello implicaría una reducción importantísima de la población carcelaria y, consecuentemente, impediría su hacinamiento en condiciones inhumanas” (Ales, Borda y Alderete, 2006: 42).

[46] Las posibilidades se encuentran abiertas, pues “[...] existen en el ámbito internacional algunos ejemplos interesantes de normas tendientes a superar el problema de la sobrepoblación. Por ejemplo, el artículo 85 de la Ley de Ejecución Penal de Brasil dispone la obligación de la administración de fijar límites máximos de capacidad de los establecimientos, y el artículo 66 faculta a los jueces de ejecución a clausurar parte o todo un establecimiento cuando funcione sin cumplir con las condiciones marcadas por la ley” (Ales, Borda y Alderete, 2006: 39).

no pueden hacer eso, que no tienen competencia. Así, en el caso colombiano, se asegura que la Corte Constitucional no puede ordenar la liberación de sindicatos o personas bajo detención preventiva dentro de un estado de cosas inconstitucional, en el cual se reconoce que las condiciones de reclusión violan derechos fundamentales, porque “ello implicaría una injerencia excesiva en ámbitos que han sido reservados al legislador” pues no le compete definir la política carcelaria (Jaramillo, Uprimny y Guarnizo, 2005: 154).⁴⁷ Sin embargo, se admite que la Corte puede ordenar la reforma completa del sistema penitenciario para atacar el hacinamiento, señalar los aspectos en los cuales deben invertirse los recursos públicos y ordenar, en últimas, la construcción de más cárceles. ¿No forma parte esto de la definición de la política criminal/carcelaria de un Estado? Parece que la cuestión yace más en la evaluación de las posibles consecuencias derivadas del tipo de intervención y no tanto en la definición del ámbito o forma como debe intervenir. Creo que la evaluación y posterior adopción de decisiones concretas sobre el papel que desempeñan ciertas instituciones jurídicas en la creación, mantenimiento y reproducción de un estado sistemático de violación de derechos fundamentales, es algo más cercano a la competencia de los jueces que sus interpretaciones sobre la mejor manera de distribuir recursos públicos en el ámbito carcelario. Es indispensable imaginar

[47] Compárese esta aproximación con la adoptada por la ya citada sentencia del Tribunal de Justiça del Estado do Estado Rio Grande do Sul en el caso de Rafael Santos do Jesus, en la cual se señala claramente que “em estando o réu preso em estabelecimento incompatível/inadequado, deverá ser imediatamente posto em liberdade”.

nuevas formas de intervención, nuevas respuestas judiciales a las demandas sociales contra la segregación punitiva y las condiciones inhumanas de reclusión que permitan sortear los muros que delimitan nuestra forma de entender el castigo penitenciario.

BIBLIOGRAFÍA

- Adler, M. y Longhurst, B. (1994), *Discourse, power and justice: Towards a new sociology of imprisonment*, Londres, Routledge.
- Aguirre, C. y Salvatore, R. (2001), "Writing the Story of Law, Crime and Punishment in Latin America", en Aguirre, C.; Salvatore, R. y G. Joseph (eds.), *Crime and Punishment in Latin America*, Durham, Duke University Press, pp. 2-32.
- Ales, C.; Borda, R. y Alderete, R. (2005), "Sobrepoblación y violencia carcelaria en Argentina. Diagnóstico de experiencias y posibles líneas de acción", en *Colapso del Sistema Penitenciario*, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Buenos Aires, Siglo XXI Editores, pp. 15- 57.
- Amnistía Internacional (1994, 11 de enero), "Venezuela. AU 04/94" [en línea], disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR53/001/1994/es>, recuperado: 13 de septiembre del 2010.
- — (2006), "Informe Carandiru, 13 años de impunidad. AI: AMR 19/005/2006" [en línea], disponible en: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR190052006> recuperado: 13 de septiembre del 2010.
- Arenas, L. y Gómez, G. (2000), "En busca de justicia en tiempos de las reformas judiciales: estudios de caso en Perú, Colombia y Venezuela", en *El Otro Derecho*, núm. 25, pp. 180-228.
- Arias, J. (2010, 18 de abril), "El Supremo de Brasil califica la situación de las cárceles como 'crimen de Estado contra el pueblo'", en *Diario El País*, disponible en: <http://www.elpais.com/articulo/internacional/Supremo/>

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

Brasil/califica/situacion/carceles/crimen/Estado/pueblo/elpepuint/20100418elpepuint_11/Tes, recuperado: 18 de abril del 2010.

- Ariza, L. J. (2000), "La realidad contra el texto: Una aproximación al estado de cosas inconstitucional", en Revista Mensual Tutela, vol. 1, núm. 4, pp. 967-978.
- — (2005), "La prisión ideal: Intervención judicial y reforma del sistema penitenciario en Colombia", en Bonilla, D. e Iturralde, M. (eds), Hacia un Nuevo Derecho Constitucional, Bogotá, Universidad de los Andes, pp. 283-328.
- — (2010), "Dadi senza numeri. Una visita al carcere Modelo", en Etnografia e Ricerca Qualitativa, núm. 2, pp. 275-287.
- Arriagada, I. y Godoy, L. (1999), Seguridad Ciudadana y violencia en América Latina: diagnóstico y políticas en los años noventa, Chile, Cepal-Eclac.
- Azaola, E. y Bergman, M. (2003), "El Sistema Penitenciario Mexicano", en Project On Reforming the Administration of Justice in Mexico, Center for U.S. Mexican Studies-CIDE, Universidad de California, USMEX 2003-4, Working Papers Series, pp. 1-23.
- Bradley, R. (1990), "Judicial Appointment and Judicial Intervention: The Issuance of Structural Reform Decrees in Correctional Litigation", en John DiIulio (ed.), Courts, Corrections and the Constitution: The Impact of Judicial Intervention on Prison and Jails, Nueva York, Oxford University Press, pp. 249-267.
- Carranza, E. (2001), "Sobrepoblación penitenciaria en América Latina y el Caribe: Situación y respuestas posibles", en Carranza, E. (coord.), Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Respuestas posibles, México, Siglo XXI Editores, pp. 11-47.
- Carranza, E. et ál. (1988), El preso sin condena en América Latina y el Caribe, San José, Ilanud.
- Carrillo Leal, W. (2001), "From my Prison Cell. Time and Space in Prison in Colombia, an ethnographic approach", en Latin American perspectives, issue 116, vol. 28 No. 1, 149-164.

- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2008), "Derechos Humanos en Argentina, Informe 2008", Buenos Aires, Siglo XXI Editores, p. 165.
- Centro de Investigaciones Sociouridicas (Cijus) (2000), Análisis de la situación carcelaria en Colombia: un enfoque cualitativo, Bogotá, Colciencias y Ediciones Uniandes.
- Christie, N. (1993), La Industria del Control del Delito ¿La nueva forma del holocausto?, Buenos Aires, Editorial del Puerto.
- — (1997), "La Aldea Global", en Delito y Sociedad, vol. 6, núms. 9-10, pp. 105-111.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1995), Sentencia del 19 de enero de 1995 Neira Alegría y otros.
- — (2000), Informe n.º 34/00, Caso 11.291 Carandirú-Brasil, 13 de abril del 2000.
- — (2005), Resolución del 21 de septiembre del 2005, medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco.
- — (2006), Resolución del presidente de 28 de julio del 2006. Solicitud de Medidas. Caso de las personas privadas de libertad en la penitenciaría Dr. Sebastião Martins Silveira en Araraquara, São Paulo.
- — (2008), Resolución 1ª del 2008, "Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas" [en línea], disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDDDH) (2004), Sentencia del 25 de noviembre del 2004, Lori Berenson Mejía vs. Perú, párrafos 98 a 109.
- — (2004), Sentencia del 2 de septiembre del 2004, Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay.
- — (2004), Sentencia del 7 de septiembre del 2004, Tibi vs. Ecuador.

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

- — (2005), Sentencia del 15 de septiembre del 2005, Raxcáco Reyes vs. Guatemala.
- — (2005), Sentencia del 25 de noviembre del 2005, García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú.
- — (2006), Sentencia 1º de enero del 2006, caso López-Álvarez vs. Honduras.
- — (2006), Sentencia del 5 de julio del 2006, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. La República Bolivariana de Venezuela.
- Cordova, T. (1989), “Cárcel y Derechos Humanos”, en Capítulo Criminológico, núm. 17, pp. 73-102.
- Corte Constitucional de la República de Colombia (1992), Sentencia C-566 de 1992.
- — (1993), Sentencia T-598 de 1993.
- — (1994), Sentencia T-193 de 1994.
- — (1994), Sentencia T-235 de 1994.
- — (1994), Sentencia C-300 de 1994.
- — (1994), Sentencia T-420 de 1994.
- — (1994), Sentencia T-501 de 1994.
- — (1995), Sentencia T-121 de 1995.
- — (1996), Sentencia T-066 de 1996.
- — (1998), Sentencia T-153 de 1998.
- — (2000), Sentencia T-256 del 2000.
- — (2000), Sentencia T-611 del 2000.
- — (2001), Sentencia T-702 del 2001.
- — (2001), Sentencia T-879 del 2001.
- — (2001), Sentencia T-1308 del 2001.
- — (2002), Sentencia T-269 del 2002.
- — (2002), Sentencia T-399 del 2002.
- — (2003), Sentencia T-023 del 2003.
- — (2003), Sentencia T-1030 del 2003.

Los muros de la infamia

- — (2003), Sentencia T-1190 del 2003.
- — (2004), Sentencia T-490 del 2004.
- — (2004), Sentencia T-639 del 2004.
- — (2004), Sentencia T-690 del 2004.
- — (2004), Sentencia T-1045 del 2004.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1996), Expediente 5043-A-96 n.º 5091-96, 27 de setiembre.
- — (1996), Expediente 1564-P-96, voto n.º 4576-96, recurso hábeas corpus, 5043-A-96.
- — (1996), Expediente 6498-E-95 n.º 1032-96, 1º de marzo.
- — (1998), Expediente 97-007267-0007-co, resolución 1998-01801, 3 de marzo.
- — (2000), Sentencia 07484, expediente 00-003509-0007-co.
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala Constitucional, mar. 7/2009, SJC/SJ-RH0159.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004), R. 230, xxxv, recurso de hecho, Hugo Alberto Romero Cacharane, ejecución penal, Buenos Aires, 9 de marzo del 2004.
- — (2005), V. 856. xxxviii, recurso de hecho. Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus, Buenos Aires, 3 de mayo del 2005.
- Coyle, A. (2002), *La Administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*, Londres, King's College London, International Centre for Prison Studies.
- Dammert, L. (2006), *El sistema penitenciario en Chile: Desafíos para el nuevo modelo público-privado*, Chile, Flacso. Ponencia presentada en Meeting of the Latin American Studies Association, San Juan, Puerto Rico, 15 al 18 de marzo.
- Defensoría del Pueblo de Argentina (2006), "Informe: Las cárceles en Argentina", Buenos Aires, Defensor del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela (2004), "Anuario 2004", [en línea], disponible en: <http://www.defensoria.gov.ve>.

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

- Defensoría del Pueblo de la República de Colombia (2002), Resolución Defensorial n.º 21, "Muerte de un Recluso en la Penitenciaria de Valledupar", Bogotá, 12 del abril de 2002.
- — (2005), Resolución Defensorial n.º 40, Bogotá, 3 de junio del 2005.
- Delgado, F. (1994), "Crónica penitenciaria: El Caso Sabaneta", en Capítulo Criminológico, núm. 22, pp. 81-105.
- Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia (2000, 31 de marzo), "Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario Colombiano. Convenio Interinstitucional" [en línea], Bogotá, disponible en: <http://usembassy.state.gov/bogota/wwwsc000.shtml>, recuperado: marzo del 2002.
- Departamento Nacional de Planeación (2002), "Elementos para el análisis de determinantes estructurales de la realidad penitenciaria y carcelaria", Bogotá, mayo del 2002.
- Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia (2006), "Sistema Penitenciario No Brasil. Datos Consolidados 2006", Brasilia, Departamento Penitenciario Nacional.
- DiIulio, J. (1987), *Governing Prisons: A Comparative Study of Correctional Management*, Nueva York, The Free Press-Collier Macmillan.
- DiIulio, J. y Morrison, A. (1999), "Does prison pay?", en Matthews, R. (ed.), *Imprisonment*, Aldershot, Ashgate, pp. 219-224.
- Dirección Nacional de Política Criminal (2004), "Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena 2004", Buenos Aires, Servicio Penitenciario Federal.
- Consejo Nacional de Planeación Económica y Social (Conpes) (2004), Documento Conpes 3277, "Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios", Bogotá, 15 de marzo del 2004.
- — (2006), Documento Conpes 3412, "Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios"

y carcelarios-seguimiento del Conpes 3277", Bogotá, 6 de marzo del 2006.

- Feeley, M. y Hansen, R. (1990), "The impact of judicial intervention on prisons and jails: A framework for analysis and a review of the literature", en DiIulio, J. (ed.), *Courts, Corrections and the Constitution: The Impact of Judicial Intervention on Prison and Jails*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 12-46.
- Feeley, M. y Rubin, E. (1998), *Judicial Policymaking and the Modern State: How Courts Reformed America's Prisons*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Feeley, M. y Simon, J. (1999), "La nueva penología: Notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones", en *Delito y Sociedad*, núms. 6-7, pp. 33-58.
- Fitzgerald, E. (1985), "Prison discipline and the courts", en Maguire, M.; Vagg, J. y Morgan, R. (eds.), *Accountability and prisons: opening up a closed world*, Nueva York, Tavistock Publications, pp. 29-45.
- Foucault, M. (1989), *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*, Bogotá, Siglo XXI Editores.
- Gargarella, R. (2006), "Theories of Democracy, the Judiciary and Social Rights", en Gargarella, R.; Domingo, P. y Roux, T. (eds.), *Courts and Social Transformation in New Democracies: An institutional voice for the poor?*, Aldershot, Ashgate, pp. 13-34.
- — (2008), *De la injusticia penal a la justicia social*, Bogotá, Universidad de los Andes-Siglo del Hombre Editores.
- Garland, D. (1990), "Frameworks of Inquiry in the Sociology of Punishment", en *British Journal of Sociology*, núm. 41, pp. 1-15.
- Glazer, N. (1979), "The Judiciary and Social Policy", en Theberge, L. (ed.), *The Judiciary in a Democratic Society*, Lexington, Lexington Books, pp. 34-57.
- Gloppen, S. (2006), "Courts and Social Transformation: An Analytical Framework", en Gargarella, R.; Domingo, P. y Roux, T. (eds.), *Courts and Social Transformation in New*

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

Democracies: An institutional voice for the poor?, Aldershot. Ashgate, pp. 35-59.

- Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia (2008), "Ministerio de Justicia proyecta 10 nuevas cárceles al 2013", Comunicado de Prensa, Santiago, 3 de octubre del 2008.
- Grupo de Derecho de Interés Público y Carlos Costa Immigration and Human Rights Clinic (2010), Situación carcelaria en Colombia. Informe presentado al CIDH de las Naciones Unidas, Bogotá, GDIP.
- Hulsman, L. y Bernat de Celis, J. (1984), Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una Alternativa, Barcelona, Ariel.
- Human Rights Watch (1998), "Castigados sin condena: Condiciones en las prisiones de Venezuela" [en línea], disponible en: <http://www.hrw.org/spanish/informes/1998/venpris8.html>, recuperado: 1° de octubre del 2008.
- Ingraham, B. y Wellford, C. (1987), "The Totality of Conditions test in Eighth-Amendment Litigation", en Gottfredson, S. y Mcconville, S. (eds.), America's Correctional Crisis: Prison Populations and Public Policy, Nueva York, Greenwood Press, pp. 14-36.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección General (2010, 18 de mayo), Circular n.º 013-2010-DG., Bogotá.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) (1999), "Estadísticas penitenciarias 1999".
- — (2006), "Estadísticas penitenciarias 2006".
- International Organization for Standardization (ISO) (2004), "ISO Action Plan for Developing Countries" [en línea], Ginebra, ISO, disponible en: http://www.iso.org/iso/prods-services/otherpubs/pdf/actionplan_2005-en.pdf, recuperado: 9 de septiembre del 2010.
- Iturralde, M. (2010), Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción, Bogotá, Uniandes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar.

- Jacobs, J. (1995), "Judicial Impact on Prison Reform" en Blomberg, T. G. y Cohen, S. (eds), *Punishment and social control: Essays in Honor of Sheldon L. Messinger*, Nueva York, Aldine de Gruyter, pp. 63-75.
- Jaramillo, J.; Uprimny, R. y Diana, G. (2005), "Intervención judicial en Cárceles", en *Foro Constitucional Iberoamericano*, núm. 12, pp. 129-163.
- Jiménez, M. (1994), "La Cárcel en Latinoamérica en las tres últimas décadas", *Capítulo Criminológico*, núm. 22, pp. 63-80.
- Kalinich, D. y Stojkovic, S. (1994), "Contraband: The Basis for Legitimate Power in a Prison Social System", en Henry, S. (ed.), *Social Control*, Dartmouth, Aldershot, pp. 209-240.
- Kennedy, D. (2001), *A Critique of Adjudication: Fin de Siècle*, Londres, Harvard University Press.
- Macaulay, F. (2002), "Political and institutional challenges of reforming the Brazilian prison system", Working Paper CBS-31-02, University of Oxford Centre for Brazilian Studies, Working Paper Series.
- Mathiesen, T. (1997), "Argumentos contra la Construcción de Nuevas Cárceles", en *Delito y Sociedad*, núms. 9-10, pp. 117-123.
- — (2000), *Prison on Trial*, Winchester, Waterside Press.
- Melossi, D. y Pavarini, M. (1985), *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México D.F., Siglo XXI Editores.
- Ministerio de Justicia del Perú, Comisión Especial (2003), "Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario" [en línea], disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/acercaMINJUS/conv-2.htm>, recuperado: 9 de septiembre del 2010.
- Ministerio de Justicia de la República de Colombia (2002), "Informe de gestión del año 2002", Bogotá, Imprenta Nacional.

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

- Ministerio del Interior y de Justicia (2010), "Informe Nuevas Cárceles", 28 de febrero de 2010, Bogotá, Ministerio del Interior y de Justicia.
- Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina en Colombia (2001), "Informe Centros de Reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos", Bogotá, octubre 31 del 2001.
- Mora, L. P. (2000), "Sobrepoblación penitenciaria y derechos humanos: la experiencia constitucional", en Carranza, E. (coord.), Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Respuestas posibles, México, Siglo XXI Editores, pp. 58-84.
- Morales, J.; Morales, L. y Morales, J. (1999), "El Personal de Custodia y los Derechos Humanos de la Población Reclusa: Consideraciones para una mejor comprensión del sistema penitenciario venezolano", en Capítulo Criminológico, vol. 27, núm. 1, pp. 71-97.
- Mothé Fernandes, M. (2006), Proposta de Implementação das Drug Courts americanas na justiça do Estado do Rio de Janeiro: aspectos jurídicos, Brasília, Publicaciones del Depen.
- Murray, C. (1999), "Does prison work?", en Roger Matthews (ed.), Imprisonment, Aldershot, Ashgate, pp. 226-255.
- Naciones Unidas (2003), "Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sobre su visita a Argentina" (E/CN.4/2004/3/Add.3, 23 de diciembre del 2003).
- — Comité de Derechos Humanos (2010), "98º periodo de sesiones", Nueva York, 8 al 26 de marzo del 2010. CCPR/C/ARG/CO/4, párrafo 17.
- Observatorio Venezolano de Prisiones (2006), "Situación carcelaria en Venezuela. Informe Primer Semestre 2006" [en línea], disponible en: http://www.ovprisiones.org/pdf/Informe_2006.pdf, recuperado: 9 de septiembre del 2010.
- — (2009), "Situación Carcelaria en Venezuela. Informe 2009" [en línea], disponible en: <http://www.ovprisiones.org/>

pdf/INFOVP2009.pdf, recuperado: 14 de septiembre del 2010.

- Olivero, J. M. (1998), "The Crisis in Mexican Prisons. The Impact of the United States", en Weiss, R. y South, N. (eds.), *Comparing Prison Systems. Toward a Comparative and International Penology*, Ámsterdam, Gordon and Breach Publishers, pp. 99-111.
- Olmo, R. del (1995), "La función de la pena y el Estado Latinoamericano", en *La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y expectativas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 67-80.
- — (1998), "The State of Prison and Prisoners in Four Countries of the Andean Region", en Weiss, R. y South, N. (eds.), *Comparing Prison Systems. Toward a Comparative and International Penology*, Gordon and Breach Publishers, pp. 115-139.
- Patterson, A. (2001), "Palabras de la Embajadora Anne W. Patterson en la firma del Acuerdo para un programa para mejorar el Sistema Nacional Penitenciario de Colombia" [en línea], Bogotá, 9 de julio del 2001, disponible en: <http://bogota.usembassy.gov/wwwsa010.shtml>
- — (2002), "Discurso de Anne W. Patterson, embajadora de Estados Unidos, ante la LXXIII Conferencia Anual del Club Rotario Internacional, Distrito 4290" [en línea], Ibagué, 1° de junio del 2002, disponible en: <http://www.ciponline.org/colombia/02060101.htm>
- Pavarini, M. (1992a), "Historia de la idea de pena. Entre justicia y utilidad. La justificación imposible", *Delito y Sociedad*, vol. 1, núm. 1, pp. 9-21.
- — (1992b), "¿Menos cárcel y más medidas alternativas?", *Delito y Sociedad*, núm. 2, pp. 75-85.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto legislativo 1155 de 1992. "Por medio del cual se declara el Estado de Conmoción Interior", en *Diario Oficial* n.º. 40.498, 10 de julio de 1992.
- Rey, J. (2004), *Privatización de centros de reclusión en Colombia. Identificación de los imperativos institucionales*

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

para adelantar un proceso de privatización de los servicios penitenciarios y carcelarios en Colombia, Serie Archivos de Economía, Documento 258, Bogotá, Departamento Nacional de Planeación.

- Richardson, G. (1985), "Judicial intervention in prison life", en Maguire, M.; Vagg, J. y Morgan, R. (eds.), *Accountability and prisons: opening up a closed world*, Nueva York, Tavistock Publications, pp. 46-60.
- Rivera, I. (1997), *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos: La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*, Barcelona, José María Bosch Editor.
- Robertson, J. (1997), "The Role of Ideology in Prisoner's Rights Adjudication: Habilitative Prison Conditions and the Eight Amendment", en Andrew Rutherford (ed.), *Criminal Policy Making*, Dartmouth, Aldershot, pp. 355-377.
- Rodríguez, C. (2000), "Globalización, Reforma Judicial y Estado de Derecho en América Latina. ¿El regreso de los programas de derecho y desarrollo?", en *El Otro Derecho*, núm. 25, pp. 13-49.
- Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2010), *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, Dejusticia.
- Rodríguez, C. y Uprimny, R. (2006), "¿Justicia para todos o seguridad para el mercado? El Neoliberalismo y la Reforma Judicial en Colombia", en Rodríguez, C.; Uprimny, R. y García, M. (eds.), *Justicia para todos o seguridad para el mercado? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, pp. 109-146.
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1984), *Pena y estructura social*, Bogotá, Temis.
- Sajó, A. (2008), "Social Rights as Middle-Class Entitlements in Hungary: The Role of the Constitutional Court", en Roberto G.; Domingo, P. y Roux, T. (eds.), *Courts and Social Transformation in New Democracies: An institutional voice for the poor?*, Ashgate, pp. 83-105.

- Salvatore, R. y Aguirre, C. (1996), "Introduction", en Salvatore R. y Aguirre C. (eds.), *The Birth of the Penitentiary in Latin America: Essays on Criminology, Prison Reform and Social Control*, Austin, University of Texas Press, Institute of Latin American Studies, pp. I-XVII.
- Santos, B. (1987), "Law a Map of Misreading: Toward a Post-modern Conception of Law", en *Journal of Law and Society*, vol. 14, núm. 3, pp. 279-302.
- Stein, V. (1999), "Alternatives to Prison in Developing Countries. Some Lessons From Africa", en *Punishment & Society*, vol. 1, núm. 2, pp. 231-241.
- Stippel, J. (2007), "Acceso a la Justicia en Materia Penitenciaria: el caso de Chile en el contexto internacional", Ponencia presentada en el II Congreso Socio-Jurídico de Oñati - Curso de Verano "Las formas del derecho en Latinoamérica: Democracia, Desarrollo, Liberación", Oñati IISL, 18-20 de julio del 2007.
- Silva, R. y Fábio, A. (2006), *Monitoramento Eletrônico de Prisioneiros(as)*, Breve análise comparativa entre as experiências inglesa e sueca, Brasilia, Publicaciones del Depen.
- Storey, T. (1990), "When intervention works: Judge Morris E. Lasker and New York City jails", en John Dilulio (ed.), *Courts, Corrections and the Constitution: The Impact of Judicial Intervention on Prison and Jails*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 138-172.
- Tribunal Constitucional del Perú (1999), Sentencia de 27 de enero de 1999.
- — (2002), Sentencia de 9 de mayo del 2002, expediente 0622-2002-HC/TC.
- — (2002), Sentencia de 20 de junio del 2002, expediente 935-2002-HC/TC.
- — (2002), Sentencia de 21 de junio del 2002, párrafo 2, expediente 0726-2002-HC/TC.
- — (2002), Sentencia de 19 de noviembre del 2002, expediente 1429-2002-HC/TC.

Reformando el infierno: los tribunales y la transformación del campo penitenciario en América Latina

- — (2003), Sentencia de 8 de mayo del 2003, expediente 0826-2003-HC/TC.
- — (2003), Sentencia de 8 de mayo del 2003, expediente 1007-2003-HC/TC.
- — (2003), Resolución de 27 de agosto del 2003, expediente 0522-2003-HC/TC.
- — (2004), Sentencia de 23 de marzo del 2004, expediente 2663-2003-HC/TC.
- — (2004), Sentencia de 4 de octubre del 2004, expediente 2476-2004-HC/TC.
- — (2005), Sentencia de 29 de agosto del 2005, expediente 5944-2005-PHC/TC.
- — (2008), Resolución expediente 03173-2008-PHC/TC, caso Teodorico Bernabé Montoya, Lima, 11 de diciembre del 2008.
- Tribunal de Justiça del Estado do Estado Rio Grande do Sul (2009), ABC n.º 70029175668 2009/Crime. Porto Alegre, 15 de abril del 2009.
- Ungar, M. (1996), "Prison Mayhem: Venezuela's Explosive Penitentiary Crisis", en *Nacla Report on the Americas*, vol. 30, núm. 2, pp. 37-43.
- — (2003), "Prisons and Politics in Contemporary Latin America", en *Human Rights Quarterly*, núm. 25, pp. 909-934.
- Universidad Diego Portales, Centro de Derechos Humanos (2008), "Informe anual sobre derechos humanos en Chile" [en línea], disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2008/>, recuperado: 9 de septiembre del 2010.
- Uprimny, R. (2006), "The Enforcement of Social Rights by the Colombian Constitutional Court: Cases and Debates", en Gargarella, R.; Domingo, P. y Roux, T. (eds.), *Courts and Social Transformation in New Democracies: An institutional voice for the poor?*, Aldershot, Ashgate, pp. 127-151.

Los muros de la infamia

- Wacquant, L. (2001), "Deadly Symbiosis. When ghetto and prison meet and mesh", en *Punishment & Society*, vol. 3, núm. 1, pp. 95-134.
- — (2002), *Las Cárceles de la Miseria*, Madrid, Alianza.
- — (2003), "Toward a dictatorship of the poor? Notes on the penalization of poverty in Brazil", en *Punishment & Society*, vol. 5, núm. 2, pp. 197:205.
- Walmsley, R. (2007), "World Prison Population", en *Findings* 188, Londres, Home Office.
- Zambrano, A. (1995), "Aproximación al Sistema Penitenciario Ecuatoriano", en *Capítulo Criminológico*, vol. 23, núm. 2, pp. 233-252